

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE APLICAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO  
LA TEORÍA ALEMANA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**ROCÍO CECILIA CAROLINA BARILLAS AVILA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE APLICAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO  
LA TEORÍA ALEMANA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROCÍO CECILIA CAROLINA BARILLAS AVILA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. César Augusto López López
Secretario:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Secretario:	Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

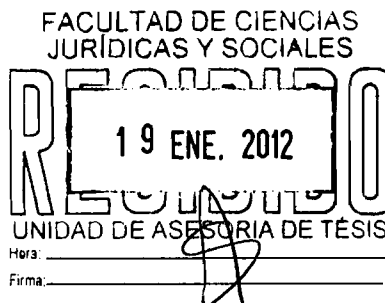
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. EMILIO GUTIÉRREZ CAMBRANES**  
**C.C. MONTSERRAT LOC. 139 ZONA 7 MIXCO**  
**TEL. 24372927**  
**COLEGIADO NO. 9,210**

Guatemala, 19 de enero del año 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Respetable Licenciado:

En virtud de la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado Asesor de tesis de la **Br. ROCÍO CECILIA CAROLINA BARILLAS AVILA**, sobre el tema titulado **“LA NECESIDAD DE APLICAR A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LA TEORÍA ALEMANA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO”**, me permito informarle que he procedido a revisar el trabajo en mención.

Con la sustentante de la tesis hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar:

- Contenido científico y técnico de la tesis: El trabajo fue realizado con observancia de consideraciones doctrinarias y legales, desarrolló aspectos fundamentales de los títulos valores, como los antecedentes históricos y doctrinarios, sus principales características, funcionamiento y la necesidad de aplicar la teoría alemana a los títulos de crédito en la legislación guatemalteca para darle una mayor certeza jurídica al derecho mercantil guatemalteco, lo cual requerirá que el Congreso de la República de Guatemala realice reformas en las leyes tanto ordinarias como reglamentarias vigentes.
- En la investigación realizada se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:
  - Método científico, a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante el análisis, comprobación y abstracción de elementos teóricos;



- Método deductivo inductivo, puesto que la investigación partió desde el conocimiento de las características generales de los títulos de crédito, hasta llegar a establecer la necesidad de aplicar la teoría alemana a nuestro ordenamiento jurídico;
  - Método histórico, con el fin de determinar el origen de los distintos títulos valores y establecer la clase de títulos a la cual pertenece cada uno de ellos;
  - Método analítico, a través del análisis de el impacto que los títulos valores tienen en las negociaciones mercantiles;
  - Método sintético, a través del análisis de resultados, elaboración de conclusiones y recomendaciones.
  - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental.
- A mi consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada, las conclusiones y recomendaciones elaboradas son correctas y hacen referencia al fondo de la investigación, así mismo considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para el tema.

En atención a lo anteriormente expuesto a mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

Así mismo le informo que la investigación, ha cumplido con todos los requerimientos hechos de mi parte, por lo que no tengo ninguna objeción en emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Asesor de Tesis

Colegiado No. 8219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes  
ABOGADO Y NOTARIO




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil  
doce.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) ADELSON SOLIS ESCALANTE,  
en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad  
LICENCIADO (A) LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES para que proceda a  
revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROCÍO CECILIA  
CAROLINA BARILLAS AVILA intitulado "LA NECESIDAD DE APLICAR A  
NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LA TEORÍA ALEMANA DE LOS  
TÍTULOS DE CRÉDITO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para  
recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la  
modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de  
consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de  
tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el  
contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General  
Público.

  
LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis  
LEGM/jrvch.



LIC. ADELSON SOLÍS ESCALANTE  
8va Ave. 20 - 22 Zona 1. Edificio Castañeda Molina oficina 4  
Colegiado No. 5,983

Guatemala, 8 de marzo de 2012

LICENCIADO  
LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO



Licenciado Guzmán Morales:

De conformidad con la resolución en la cual se me designó REVISAR el trabajo de tesis de la Bachiller **ROCÍO CECILIA CAROLINA BARILLAS ÁVILA**, carné número 200610334, intitulado **“LA NECESIDAD DE APLICAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO LA TEORÍA ALEMANA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO”** por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito, para que fuera acorde las necesidades jurídicas se modifico el título de la tesis a **“LA NECESIDAD DE APLICAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO LA TEORÍA ALEMANA EN LOS TÍTULOS DE CREDITO”**.

Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que la estudiante completó su investigación, la cual, tras correcciones que realicé, merece la siguiente opinión:

- a) En cuanto al aporte científico el estudio expone la teoría alemana y la teoría italiana en materia de títulos de crédito y la necesidad de la legislación guatemalteca de adoptar la teoría alemana por ser la más adecuada a la realidad en el tráfico mercantil. Así mismo desarrolla los distintos títulos de crédito que se utilizan en las negociaciones mercantiles guatemaltecas y aspectos importantes de los mismos.



- b) La utilización, dentro del trabajo de tesis, de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, así como la investigación en la legislación, permitieron una práctica consulta de estudios doctrinarios a través de los métodos inductivo y deductivo; habiendo utilizado una redacción clara y técnica.
- c) Las conclusiones son acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, las que estimo deben tomarse en consideración.

Confirmando que la bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquéllas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por todo lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Lic. Adolfo Solís Escalante  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Adolfo Solís Escalante  
Revisor de tesis  
Colegiado No. 5,883





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

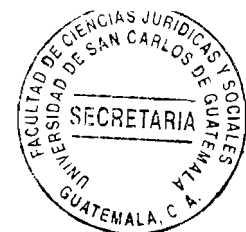
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, catorce de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROCÍO CECILIA CAROLINA BARILLAS ÁVILA, titulado LA NECESIDAD DE APLICAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO LA TEORÍA ALEMANA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

LEGM/sllh.



## DEDICATORIA

- A Dios: Quien me dio la fe, fortaleza, salud y esperanza para cumplir mis metas, por ser mi fuente de paz y esperanza, por bendecir mi vida infinitamente.
- A mis padres:
- Carolina Ávila: Por apoyarme siempre en la búsqueda de mis metas, ser un modelo a seguir, eres ejemplo de fortaleza, paciencia y amor incondicional, las palabras no son suficientes para demostrarte todo lo que significas para mí, te amo rami.
- David Barillas: Se que siempre podré contar contigo y tendré tu apoyo y ayuda en todo momento, por darme más de lo que he merecido, y sobre todo por tu paciencia.
- A ambos gracias por darme todo su amor por anteponer mis necesidades a las suyas, este logro es el reflejo de la educación y ejemplo que me brindaron, este logro es suyo.
- A mi hermana Lisbeth: Porque nunca dudaste que lograría este triunfo, por tanta alegría compartida, por tu paciencia, ayuda, cariño, y por estar a mi lado en todo momento, eres la mejor compañera de vida que Dios me pudo haber dado, es un privilegio ser tu hermana, te quiero.
- Alexander mi amor: Quien me brindó su amor, cariño, estímulo y apoyo constante. Su comprensión y paciente espera para que pudiera concluir esta meta, son evidencia de su gran cariño. Nuestro amor ha sido bendecido.
- A mis amigos: Gracias por que pude contar con su cariño, lealtad, apoyo y comprensión en los buenos y malos momentos. Sería injusto mencionar sólo a algunos, porque todos han sido parte importante en mi vida.
- A mis compañeros de estudio: Por la enseñanza mutua, los ánimos cuando la tarea agobiaba, pero sobre todo por ser mucho más que

compañeros, pues me brindaron su amistad y me permitieron ser su amiga.

A mis ángeles de la guarda, los licenciados:

Adelso Solís, Sandra Higueros, Luis Guzmán y Emilio Gutiérrez, por brindarme su ayuda, apoyo y motivarme a obtener mis objetivos. Su ayuda fue invaluable.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias la cuales serán la base de mi profesión.

A Guatemala:

La patria en la que orgullosamente naci, deseo poder retribuirle todo lo que me ha dado, siendo una profesional dedicada.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Teoría General de los títulos de crédito.....	1
1.1. Conceptos.....	2
1.2. Características.....	3
1.3. Elementos.....	4
1.4. Antecedentes históricos de los títulos valores.....	5
1.4.1. Antecedentes investigativos de los títulos valores.....	5
1.4.2. Antecedentes legislativos de los títulos valores.....	6
1.5. Principios jurídicos de los títulos valores.....	7
1.5.1. La incorporación.....	7
1.5.2. La literalidad.....	7
1.5.3. La autonomía.....	8
1.5.4. Formulismo.....	9

## CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito en la Legislación Mercantil guatemalteca.....	11
2.1. Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70.....	11
2.2. Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746.....	13
2.3. Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96.....	18
2.4. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002.....	18

	<b>Pág.</b>
2.5. Clasificación de los títulos valores.....	19
2.5.1. Según su objeto .....	19
2.5.2. Según su forma de creación .....	20
2.5.3. Según su sustantividad.....	20
2.5.4. Según su circulación.....	21
2.5.5. Según su función económica.....	22
2.5.6. Según su creador.....	22

### **CAPÍTULO III**

3. Títulos de crédito.....	23
3.1. Letra de cambio.....	23
3.1.1. Origen de la letra de cambio.....	23
3.1.2. Concepto.....	24
3.1.3. Creación y forma de la letra de cambio.....	25
3.1.4. Aceptación de la letra de cambio.....	27
3.1.5. El pago de la letra de cambio.....	29
3.2. Cheque.....	30
3.2.1. Antecedentes.....	30
3.2.2. Naturaleza jurídica del cheque.....	32
3.2.3. Creación y forma del cheque.....	35
3.2.4. Presentación y pago del cheque.....	36
3.2.5. Modalidades del cheque.....	37
3.3. Pagaré.....	41
3.3.1. Concepto.....	41
3.3.2. Formalidad del pagaré.....	42

	<b>Pág.</b>
3.4. Vale.....	44
3.4.1. Concepto.....	44
3.4.2. Modalidades de vale.....	45
3.5. Factura cambiaria.....	46
3.5.1. Antecedentes.....	46
3.5.2. Origen de la factura cambiaria.....	46
3.5.3. Concepto.....	47
3.5.4. Formalidades de la factura cambiaria .....	48
3.5.5. Función de la factura cambiaria .....	50

## **CAPÍTULO IV**

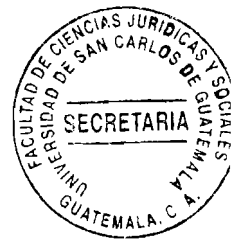
4. Títulos de tradición o representativos.....	51
4.1. Certificado de depósito.....	52
4.1.1. Concepto.....	52
4.1.2. Formalidades del certificado de depósito.....	53
4.2. Carta de porte o conocimiento de embarque.....	57
4.2.1. Conceptos.....	57
4.2.2. Características.....	58
4.2.3. Circulación y forma del título.....	59

## CAPÍTULO V

	Pág.
5. Títulos de participación.....	63
5.1. Acciones.....	64
5.1.1. Concepto.....	64
5.1.2. Clasificación de las acciones.....	66
5.1.3. Derechos que confieren las acciones.....	70
5.2. Certificados fiduciarios.....	73
5.2.1. Concepto.....	73
5.2.2. Derechos que confiere el título.....	74
5.2.3. Formalidad del título.....	75

## CAPÍTULO VI

6. Actos mercantiles.....	77
6.1. Endoso.....	77
6.2. Aval.....	81
6.3. Acción cambiaria.....	83
6.4. Protesto.....	89
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



## INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia que representan en la actualidad los títulos de crédito en el tráfico mercantil, es preciso adecuar la legislación guatemalteca a los términos apropiados establecidos en la doctrina, para garantizar su efectivo manejo y operación, de ello deriva la necesidad de realizar un estudio y así poder llegar a una sistematización de los mismos. Existen dos corrientes doctrinarias para explicar los títulos de crédito; la Teoría Alemana y la Teoría Italiana, en el ordenamiento jurídico guatemalteco se aplica la Teoría Italiana, la cual se limita a establecer la denominación títulos de crédito a todos los documentos que representan un derecho literal y autónomo, lo que crea la necesidad de establecer en la legislación una clara denominación de las diferentes categorías de títulos que existen y no en forma generalizada como se hace en la actualidad en el país.

Con este trabajo se trata de establecer el contenido de cada título valor para establecer el derecho que representan, y que a través de la regulación jurídica mercantil guatemalteca establezca una adecuada clasificación de los títulos valores. La hipótesis planteada al inicio de este trabajo de tesis es la siguiente: la incorrecta regulación legal de los títulos de crédito provoca una inapropiada denominación de los títulos valor en las negociaciones mercantiles nacionales e internacionales.

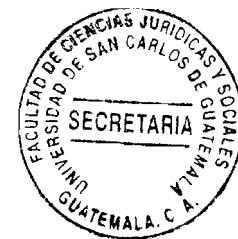
Parte de esta investigación ha sido apoyada en el método analítico, con el cual se pretende establecer las características particulares de cada títulos de crédito con el



objeto de encasillarlos en la teoría adecuada, para estudiar el contenido e incorrecta denominación de los títulos de crédito se utilizó el método inductivo el cual parte de lo específico a lo general; y el método deductivo determinar los conceptos que justifican el estudio. Con la aplicación de la técnica bibliográfica se realizó la consulta de obras de autores tanto guatemaltecos como extranjeros y con el uso de la técnica jurídica se realizó un análisis comparativo entre la legislación guatemalteca y los estudios doctrinarios.

En el presente documento se presentan seis capítulos, estructurados así: el primer capítulo; desarrolla la teoría general de los títulos de crédito; en el segundo capítulo, se establece la regulación de los títulos valores en la legislación mercantil; en el tercer capítulo, se determinan los títulos de crédito que efectivamente representan una transacción mercantil; en el capítulo cuarto, se encuadran los títulos de tradición o representativos los cuales acreditan la propiedad sobre mercancías; en el quinto capítulo, se desarrollan los títulos de participación, los cuales confieren derechos corporativos y patrimoniales; y por último el capítulo seis, trata sobre los actos mercantiles que se realizan con los títulos valores.

Esperando cumplir los objetivos de la investigación y contribuir a la interpretación, y comprensión de los títulos valores en la legislación guatemalteca, con lo cual se procurará el desarrollo económico y social del país.



## CAPÍTULO I

### 1. Teoría general de los títulos de crédito

Existen distintas etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, “en primer término, la posición doctrinal que valoró el aspecto de la incorporación del derecho al documento, en el sentido de que, incorporado el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. La segunda etapa consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos, partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho. Y por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria”<sup>1</sup>.

En síntesis la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, se agregó la característica de la literalidad y finalmente se añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó integrada al establecerse que “los títulos valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Uría González, Rodrigo, **Derecho mercantil**, Pág. 834 y 835

<sup>2</sup> Montoya Manfredi, Ulises, **Los títulos valores**, Pág. 16



## 1.1. Concepto

Los títulos de crédito son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

A nivel jurídico, es básico anotar que dentro de la definición es posible visualizar los caracteres típicos del título valor y las diferencias con otros documentos no sometidos a la disciplina cartular. En éste sentido el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Un título de crédito es aquel “documento escrito y firmado, nominativo a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercadería o de títulos especificados y que socialmente sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que constate, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Uría González, **Ob. Cit**; Pág. 836



## 1.2. Características

**Derechos patrimoniales incorporados:** Los títulos valores contienen un derecho patrimonial incorporado que puede ser una orden de pago, un crédito, un conjunto de derechos, derecho de propiedad o diversas prestaciones. “Son relaciones jurídicas que tienen vida propia. Los cheques, sustituyen, en cierta forma, a la moneda como instrumento de pago; otros promueven o facilitan las ventajas del crédito, como la letra de cambio; otros contienen un complejo de derechos de participación, como las acciones de las sociedades; y, otros confieren derechos sobre cosas o prestaciones de servicios, como las cartas de porte”<sup>4</sup>.

**Destino circulatorio:** “En los títulos de crédito no hay transmisión del derecho de crédito, más que de circulación de crédito podría hablarse de una circulación de la posición de acreedor. Esta destinación inicial a la circulación, ínsita en la voluntad del creador del título, constituye la esencia del título de crédito, el elemento discriminante y del cual derivan las características propias de la disciplina, pero constante y presente en todos los títulos de crédito está la voluntad de crear un título circulatorio”<sup>5</sup>. Estos documentos circulan con gran intensidad en el tráfico económico, tienen fácil realización del crédito que ellos contienen, están destinados a la circulación, aunque no circulen.

---

<sup>4</sup> Montoya Manfredi, Ob. Cit, Pág. 17

<sup>5</sup> Silva Vallejo, José Antonio, *Teoría general de los títulos valores*. Pág. 677 y 678



**Documentos formales:** “Los títulos de crédito además de ser documentos especiales son también documentos formales que obedecen a los requisitos de forma prescritos por la ley bajo conminación de la invalidez del título como tal. No basta, la escritura, sino que son necesarias todas las indicaciones que la ley requiere para que el título de crédito asuma un determinado tipo y pueda considerarse regular y, por lo tanto, despliegue la eficacia que le es propia”<sup>6</sup>.

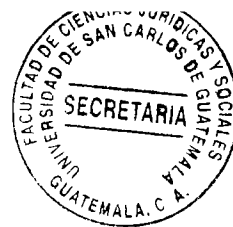
### 1.3. Elementos

**Elemento material:** Es el papel blanco, formado por materia y ese es el fundamento porque en la doctrina a ese papel se le llama sustrato material, acá está el primer elemento de los títulos de crédito. Esto es muy importante porque el único sustrato material que sirve para ser título de crédito es el papel.

**Elemento jurídico:** Si al papel se le escribe un título de crédito, la ley nos indica cuál va a ser el contenido, y lo más importante va a ser la firma del documento. La firma es la declaración unilateral de voluntad del sujeto que creó o libra el documento; es decir, es la intención de crear el título; esa declaración de voluntad se expresa a través de la firma. Esa declaración de voluntad de crear el título es el derecho incorporado al documento y el cual constituye el segundo elemento jurídico.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*



## **1.4. Antecedentes históricos de los títulos valores**

### **1.4.1. Antecedentes investigativos de los títulos valores**

La historia de los títulos de crédito inicia en la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio, hasta los que perciben su naturaleza jurídica referido a un surgimiento y desarrollo autónomo.

“El fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayecticio, surgido y generado de un pactum de cambiando. Así surgieron las escuelas comercialistas alemana e italiana, las cuales dieron origen a los títulos valores o títulos de crédito”<sup>7</sup>.

“Surgieron varias etapas de la construcción de la teoría de los títulos de crédito, en primer término, la posición doctrinal que valoró especialmente el aspecto de la incorporación del derecho al título, en el sentido de que, trasladado el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho. Y por último,

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 649

tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria”<sup>8</sup>.

“La construcción doctrinaria de los títulos valores se inicio con Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, Brünner agregó la nota de literalidad y finalmente Jacobi añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó integrada por Vivante, al expresar éste que los títulos valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”<sup>9</sup>.

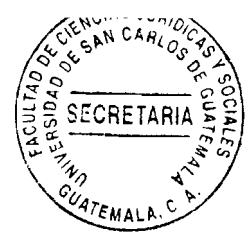
#### **1.4.2. Antecedentes legislativos de los títulos valores**

Entre los principales y más importantes antecedentes jurídicos de los títulos valores encontramos el Código de obligaciones de Suiza, posteriormente fue emitido el Código de Comercio de Turquía en el año de 1957, pero fue el Código Civil italiano de 1942 en el cual se establece la disciplina aplicable a todos los títulos de crédito.

---

<sup>8</sup> Uría González, *Ob. Cit*; Pág. 834 y 835

<sup>9</sup> Montoya Manfredi, *Ob. Cit*; Pág. 18



## **1.5. Principios jurídicos de los títulos valores**

### **1.5.1. La incorporación**

El derecho que deriva del título valor se encuentra adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso se habla del título valor, es decir, “el derecho, unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer. Por esto, a la incorporación se le ha llamado también compenetración o inmanencia”<sup>10</sup>.

La incorporación del derecho al documento, hace más fácil y segura la circulación, de los derechos, ya que permite la cesión de derechos, se convierte en una transmisión de cosas muebles a cuyo régimen jurídico se somete el documento. La solución del Derecho Mercantil a la exigencia de que los derechos se transmitan de forma rápida y segura se logra mediante la incorporación, porque por ella los derechos circulan eludiendo las reglas de la cesión de créditos, sometiéndose a las reglas de la transmisión de las cosas muebles.

### **1.5.2. La literalidad**

Este principio establece que los derechos y las obligaciones deben constar por escrito en el documento o en hoja adherida a él, porque son los términos señalados en éste los que

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*



determina el contenido y los efectos de tales derechos, así como la titularidad del tenedor legítimo y las prestaciones a cargo del obligado.

“La literalidad del título significa que este contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento. El contenido de la declaración documental y a veces de la norma legal y de la relación causal que el emitente haya podido mencionar en el contexto del título, determina el contenido y la naturaleza del derecho, o de los derechos internos y de la obligación u obligaciones correlativas”<sup>11</sup>. “Este principio opera exclusivamente para quien vaya a ejercitar el derecho documental, sustrayéndose a posibles excepciones del deudor, basadas en elementos extraños al título. Su fundamento está en la confianza que pone quien recibe un título sobre la exactitud de su contenido según el tenor título mismo”<sup>12</sup>. Ninguna condición que no resulte del tenor del documento puede hacerse valer mediante él.

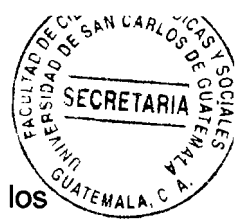
### 1.5.3. La autonomía

El principio de autonomía establece que cada uno de los sucesivos titulares del documento resulta vinculado en forma originaria con el obligado y no como un sucesor de quienes lo antecedieron en la titularidad del instrumento. “Existe una relación real, objetiva, instrumentalizada, independiente de las relaciones extra documentales, el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que

---

<sup>11</sup> Silva Vallejo, **Ob. Cit.** Pág. 667

<sup>12</sup> Uría González, **Ob. Cit.**; Pág. 837



no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”<sup>13</sup>. El principio de la autonomía determina que el derecho cartular, incorporado en el título está destinado a encontrar a su titular en un sujeto determinable por medio de la relación real en que esa persona se encuentra con el documento. En esta forma, el derecho cartular queda fijado en cada uno de los sucesivos propietarios en forma originaria, en virtud de esa relación real, objetiva y no como consecuencia de un contrato o de un negocio.

“La autonomía significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre sí”<sup>14</sup>.

#### **1.5.4. Formulismo**

“Un título de crédito esencialmente formalista, es un acto formal, por lo tanto, la forma constituye su propia sustancia, faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario,

---

<sup>13</sup> Vivante, César, *Tratado de derecho mercantil*. Pág.137

<sup>14</sup> Beaumont Callirgos, Ricardo y Castellares Aguilar, Rolando. *Comentarios de los títulos valores*. Pág. 45 y 46

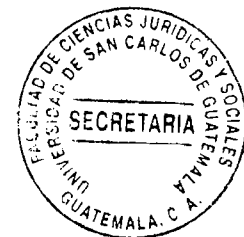


por más que lo haya causal”<sup>15</sup>. Significa que la voluntad cambiarla sólo puede manifestarse con los requisitos taxativamente prescriptos por la ley.

El formalismo se manifiesta fundamentalmente en el acto de configuración del título, que debe contener determinadas menciones esenciales, que normalmente se identifican con requisitos formales que en rigor constituyen el contenido mismo del documento.

---

<sup>15</sup> Silva Vallejo, **Ob. Cit.**; Pág. 668



## CAPÍTULO II

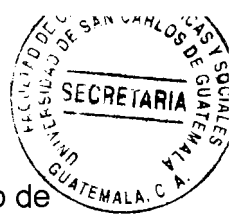
### 2. Títulos de crédito en la legislación mercantil guatemalteca

Los títulos valores se encuentran regulados tanto en la legislación ordinaria como en la reglamentaria. La legislación mercantil guatemalteca encasilla a todos los títulos valores como títulos de crédito, lo cual es erróneo debido a que no todos los representan un crédito, este es un fenómeno que se da desde el inicio de la codificación mercantil guatemalteca.

#### 2.1. Código de Comercio Decreto 2-70

El Código de Comercio de Guatemala de 1877 dio inicio a la codificación del Derecho Mercantil guatemalteco y se produjo en el marco de la codificación general efectuada por el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios. Anteriormente hubo varios proyectos, entre ellos uno elaborado por el jurista Ignacio Gómez.

Mediante el acuerdo del 29 de septiembre de 1876, el gobierno nombró a Manuel Echeverría, Antonio Machado y Esteban Aparicio para redactar un código de comercio. La comisión consultó el Código de Comercio de Francia, el Código de Comercio español de 1829 y los de algunos países hispanoamericanos especialmente los de



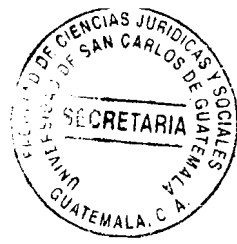
México y Chile. En julio de 1877 la Comisión presentó su proyecto, junto con el texto de un Código de Enjuiciamiento Mercantil.

El Código de Comercio fue emitido por Decreto del Presidente Justo Rufino Barrios, y entró en vigor el 15 de septiembre de 1877 y derogó las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido en Guatemala desde 1793.

Durante su vigencia, el Código de 1877 sufrió algunas reformas importantes, entre ellas como consecuencia de la ratificación por Guatemala en 1913 de la Convención de La Haya sobre unificación del Derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque.

El Código de 1877 fue sustituido por el Código de Comercio de Guatemala de 1942, que era prácticamente una refundición suya.

Actualmente en el libro III, del Decreto 2 - 70 del artículo 385 al 654 se encuentra regulado, lo relativo a títulos de crédito, las disposiciones generales, regula varios de ellos, el procedimiento para el cobro de los mismos y la cancelación, reposición y la reivindicación de los títulos de crédito.



## 2.2. Ley de Almacenes Generales de Depósito Decreto 1746

El certificado de depósito y el bono de prenda se encuentran regulados en la ley de almacenes generales de depósito, la cual establece que únicamente los almacenes generales de depósito, están autorizados para emitir certificados de depósito y bonos de prenda.

- Certificados de depósito, acreditarán la propiedad y el depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente la propiedad de dichas mercancías o productos.
- Los bonos de prenda, representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confieren por sí mismo mercancías o productos depositados, y confieren por sí mismo los derechos y privilegios de un crédito prendario.

El Artículo siete del Decreto 1746 establece “Certificados de Depósito. Los certificado de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.



La propiedad del adquirente de un Certificado de Depósito, quedará subordinada a los derechos prendarios del tenedor del Bono o Bonos de Prenda, que se hayan emitido así como el pago de todas sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado.

Pueden emitirse certificados de depósito con la cláusula de no transferibilidad”.

En este título valor cobra importancia la necesidad de aplicar la teoría alemana a los títulos de crédito en la legislación guatemalteca, dado que la ley lo tipifica como un título valor, siendo el mismo representativo de mercancías y no de un valor dinerario, en forma expresa; lo cual lo encuadra dentro de los títulos representativos de mercancías o mercaderías.

El Artículo ocho de la ley de almacenes generales de depósito establece “Bonos de Prenda. Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegio de un crédito prendario, en los términos de la presente ley.

Los bonos de prenda emitidos por los almacenes generales de depósito si constituyen títulos de crédito, debido a que los mismos garantizan el pago de un préstamo realizado con la mercadería depositada en un almacén general de depósito. Estos títulos si representan un crédito, lo cual no ubica dentro de clasificación adecuada.



El Artículo nueve de la ley de almacenes generales de depósito regula los requisitos que deben de contener los certificados de depósito y los bonos de prenda, dicho artículo establece: "Contenido de los títulos. El certificado de depósito y el bono de prenda deben emitirse con indicación el nombre completo y domicilio del depositante, la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del almacén emisor, y los demás detalles que determine el reglamento.

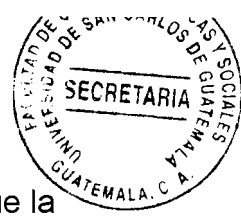
Los formularios de estos títulos deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es preciso que las mercancías o productos se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén emisor. Cuando tal gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los títulos, se debe tener como inexistente para los fines de la presente ley y sus reglamentos.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda se deben emitir nominativamente, a favor del depositante, o de un tercero designado por éste y pueden ser endosados conjunta o separadamente.

Para que un endoso surte efecto a favor de un nuevo adquiriente, debe registrarse en los términos el artículo siguiente".





Todos los títulos de crédito deben de cumplir con la característica de formulismo que la ley establece, la ley de almacenes generales de depósito establece cuales son los requisitos de estos títulos además de los requisitos generales que se regulan en el Código de Comercio de Guatemala.

Los almacenes deben llevar por lo menos dos Registros Especiales, previamente autorizados por la Superintendencia de Bancos; el Registro de Certificados de Depósito y el Registro de bonos de prenda. Así lo regula el artículo 10 de la Ley de almacenes generales de depósito.

Los certificados de depósito y los bonos de prenda al ser nominativos, deben de cumplir ciertos requisitos para su circulación. Los requisitos con que deben de cumplir para su transferencia son la entrega del título, el endoso y el cambio de registro, si falta alguno de estos requisitos el endoso es ineficaz.

Los Certificados de depósito y los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con la ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas. Queda a salvo únicamente la simple solicitud escrita que el depositante debe hacer al

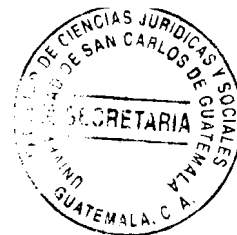


Almacén, en los formularios de este. Lo cual se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley de almacenes generales de depósito.

El Artículo 14 de la Ley de almacenes generales de depósito, establece que los Certificados de Depósito pueden emitirse hasta por un año de plazo y el vencimiento de los Bonos de Prenda no debe exceder de la fecha de expiración de aquéllos. Ambos títulos son prorrogables, por acuerdo entre las partes.

Los bonos de prenda al ser títulos accesorios de los bonos de prenda, corren la suerte del principal por lo cual al momento de que los almacenes general de depósito emitan dichos títulos valores deben cumplir con este requisito por lo cual el plazo de vigencia de estos debe ser igual al de los certificados de depósito.

En cuanto al vencimiento del bono de prenda, el tenedor del título valor cuyo plazo haya vencido debe presentarse a cobrar su importe al Almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiese hecho provisión de fondos, oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones a que se refiere la ley, el almacén debe anotar así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite. Así lo establece el artículo 17 de la Ley de almacenes generales de depósito.



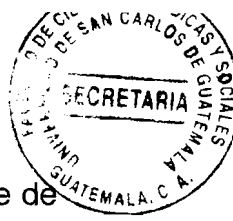
### **2.3. Ley de Mercado de Valores y Mercancías Decreto 34-96**

En el Artículo dos literal a) del Decreto 34 – 96 se establece como valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos y atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, otros derechos reales de crédito u otros derechos personales o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse a cualquier título mediante anotaciones en cuenta.

La ley de mercado de valores y mercancías, realiza una definición generalizada de valores, incluyendo en dicha definición características tanto de los títulos valores como de los títulos de crédito, pero es de mayor trascendencia el hecho de que menciona los títulos que otorgan el derecho de participación en las sociedades mercantiles, los cuales el Código de Comercio de Guatemala tipifica como acciones pero no los clasifica dentro del títulos de crédito. Esto confirma la incorrecta clasificación de la legislación guatemalteca, debido a que las acciones si cumplen con todos los requisitos para considerarse títulos valores.

### **2.4. Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002**

Las acciones se encuentran reguladas en el artículo 15 del Decreto 19 – 2002 establece que el capital social de los bancos, debe de estar dividido y representado por



títulos valores, a los cuales se les denominaran acciones, las cuales deben emitirse de forma nominativa.

La ley de bancos y grupos financieros, clasifica a las acciones como una título valor lo cual es correcto sin embargo dentro de la legislación guatemalteca, no se aplica la clasificación doctrinaria de títulos valores.

## 2.5. Clasificación de los títulos valores

### 2.5.1. Según su objeto

- **Títulos valores personales o corporativos:** “Son aquellos títulos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad”<sup>16</sup>. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos, patrimoniales, corporativos, etc.
- **Títulos valores reales, de tradición o representativos:** “Títulos valores cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título”<sup>17</sup>. Por esto se dice que representan mercancías.

---

<sup>16</sup> Vivante, César. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 136 y 137.

<sup>17</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 542

- **Títulos valores obligacionales:** “Son los títulos de crédito propiamente dichos, aquellos cuyo objeto principal, es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores”<sup>18</sup>.

### 2.5.2. Según su forma de creación

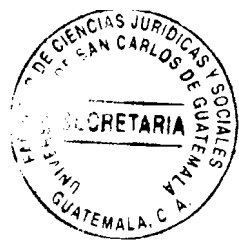
- **Títulos valores singulares:** Es cuando se crea uno solo, en cada acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, entre otros.
- **Títulos valores seriales:** Todos aquellos títulos que se crean en serie, como las acciones, y las obligaciones de las sociedades anónimas, bonos de deuda pública.

### 2.5.3. Según su sustantividad

- **Títulos valores principales:** Los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro, subsisten por sí mismos.
- **Títulos valores accesorios:** Son todos aquellos que derivan de un título principal. Las acciones son ejemplo de los primeros; los cupones a ellas adheridos, de los segundos.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Pág. 543



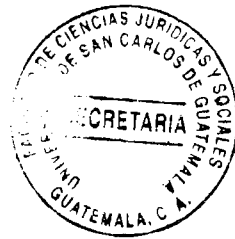
#### 2.5.4. Según su circulación

- **Títulos valores nominativos:** Los títulos nominativos o directos, “son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, es necesario que sean endosados por el titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos”<sup>19</sup>; y el emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.
- **Títulos valores a la orden:** Son títulos que son expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. “Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas “No a la orden” “no negociable” u otra equivalente”<sup>20</sup>.
- **Títulos valor al portador:** Son aquellos títulos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

---

<sup>19</sup> Uría González, **Ob. Cit.**; Pág. 833.

<sup>20</sup> Sánchez Calero, Fernando. **Instituciones de derecho mercantil.** Pág. 333



### 2.5.5. Según su función económica

- **Títulos valores de especulación:** “Son títulos cuyo producto no es seguro sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas”<sup>21</sup>.
- **Títulos valores de inversión:** “Se trata de títulos que tiene una renta asegurada y con una apropiada garantía como en el caso de las cédulas hipotecarias”<sup>22</sup>.

### 2.5.6. Según su creador

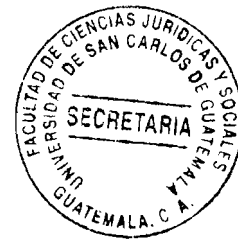
- **Títulos valores públicos:** Son los títulos que emite el Estado como los bonos del Estado.
- **Títulos valores privados:** Son los creados por los particulares.

Existen tantas clasificaciones como autores, pero esta es la clasificación más importante, tanto para autores guatemaltecos como extranjeros y es así como se encuentra tipificado en la legislación guatemalteca.

---

<sup>21</sup> **Ibid.**

<sup>22</sup> **Ibid.**



## CAPÍTULO III

### 3. Títulos de crédito

Los títulos de crédito son aquellos documentos que representan un derecho literal y autónomo, los cuales contienen la obligación de pagar una suma determinada de dinero, característica fundamental debido a que por ello la denominación de títulos de crédito ya que de los mismos deriva el compromiso de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación derivada de un negocio subyacente.

#### 3.1. Letra de cambio

Este título valor, encuadra perfectamente en la clasificación de títulos de crédito dado que el mismo contiene un crédito el cual el girado está obligado a pagar, en este documento se dan la mayoría de figuras del tráfico mercantil. Se realizara un análisis del título desde su origen hasta las distintas transacciones mercantiles que se realizan en la actualidad.

##### 3.1.1. Origen de la letra de cambio

“Este título de valor tiene su origen en la Italia de la Edad Media, en la ciudad de Florencia, donde los sujetos titulares de casas de cambio llamados **campsores** se





ocupaban de hacer transferencias de dinero de una plaza a otra, mediante una carta dirigida por el comerciante local a otro comerciante ubicado en un lugar diferente”<sup>23</sup>.

La más antigua función de la letra de cambio fue la de “probar la existencia del contrato de cambio trayecticio, es decir, la promesa de remisión de fondos, mediante el cual, el comerciante de la Edad Media pedía a su banquero que le procurase el dinero en una plaza extranjera; el banquero recibía el dinero constante y remitía una orden de pago, por escrito a su corresponsal en dicha plaza”<sup>24</sup>, la letra probaba la existencia del contrato.

Fueron los banqueros italianos y franceses en la Edad Media, quienes difundieron el sistema a efecto de garantizar la transacción mercantil, las mismas que enfrentaban peligros en los caminos debido a la naturaleza de los medios de comunicación y movilización.

### **3.1.2. Concepto**

La letra de cambio es un documento mercantil que contiene una obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento. Y constituye una orden escrita, mediante el cual “una persona llamada Librador, manda a

---

<sup>23</sup> Broseta Pont, **Ob. Cit.**; Pág. 550

<sup>24</sup> **Ibíd.**

pagar a su orden o a la otra persona llamada Tomador o Beneficiario, una cantidad determinada, en una cierta fecha, a una tercera persona llamada Librado”<sup>25</sup>.

### 3.1.3. Creación y forma de la letra de cambio

La creación de la letra de cambio según la teoría de la creación que es la que nuestra legislación acepta que “la letra de cambio surge cuando se da el libramiento de la letra que es la declaración cambiaria en virtud de la cual el librador crea el título, al que podrán unirse otras declaraciones, que expresa una orden de pago dirigida al librado y una promesa de pago en favor del tomador y de posteriores tenedores”<sup>26</sup>.

La letra de cambio está sometida a formalidades indispensables para el nacimiento de obligaciones cambiarias el Código de Comercio, establece en los Artículos 386 y 441, la letra de cambio debe de contener:

- **El nombre del título del que se trata:** Debido a que los títulos de crédito en la legislación guatemalteca se encuentran nominados, en la redacción del título debe de indicarse el nombre del mismo.
- **La fecha y el lugar de la creación:** Para establecer cuando es la fecha de vencimiento y de pago, así como el lugar de pago.

---

<sup>25</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Pág. 48.

<sup>26</sup> García Kilroy, Catiana. **Apuntes para la liquidación de valores**, Pág. 134.

- **La orden no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero:** La suma debe de ser determinable, por lo tanto no procede el pago en especie. Que la orden no esté sujeta a condición se refiere a que el pago de la letra no debe depender de un hecho futuro e incierto.
- **La forma de vencimiento:** El vencimiento corresponde al día en que la letra debe ser pagada. El vencimiento debe ser una fecha posible y real. Existen cuatro tipos de vencimientos:

**Letras de cambio giradas a día fijo:** Vencen en el plazo establecido en la letra. Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbres en cuanto a determinar la fecha de pago.

**Letras de cambio libradas a la vista:** Estas letras vencen en el acto de su presentación al pago. Quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se le presenta.

**Letras de cambio libradas a un plazo desde la fecha:** Vencen el día que se cumpla el plazo señalado. Son aquellas en donde se establece que el vencimiento se da en un tiempo contado a partir de la fecha de la letra.

**Letras de cambio giradas a un plazo desde la vista:** Su vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, “a falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación”<sup>27</sup>. La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contado a partir de la fecha en que la letra sea vista por el girado.

- **Lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho incorporado:**  
Es un elemento general para todo título y en caso de ausencia de este requisito se entenderá como tal el domicilio del creador o librador. Una modalidad es la letra domiciliado en la cual un elemento esencial de la misma es que el librador exprese como lugar de pago un domicilio determinado.
- **La firma el librador:** La firma del creador de la letra de cambio es un elemento esencial cuya omisión hace inexistente la letra en concordancia con la teoría de la creación, debido a que sino hay creador no hay letra.

### 3.1.4. Aceptación de la letra de cambio

La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a

---

<sup>27</sup> Beaumont y Castellares, **Ob. Cit.** Pág. 50

realizar el pago de la letra. “Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del mismo girador”<sup>28</sup>.

“Con la aceptación de la orden contenida en la letra, el girado deviene obligado principal, en cuanto promete de modo directo el cumplimiento de la prestación cartular, mientras que el librador y los endosantes conservan la posición de obligados de regreso, es decir, responden en caso de falta de pago por parte del aceptante”<sup>29</sup>.

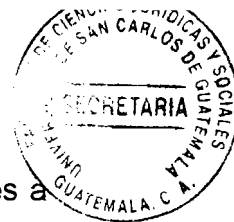
“La aceptación, como todo negocio jurídico cambiario, tiene carácter eminentemente unilateral y abstracto. Esa relación entre librador y girado designada provisión es, siempre, extracambiaria, no siendo procedente oponer ante el portador legitimado tercero de buena fe, excepciones fundadas en la inexistencia de provisión, pues hay una prescindencia objetiva de la relación extracambiaria por la cual se libró y se aceptó la letra”<sup>30</sup>. La obligación cartular del aceptante es una obligación literal y abstracta, independientemente como tal de la relación subyacente. En esta clase de títulos valores, “dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos causales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación

---

<sup>28</sup> Villegas Lara, Ob. Cit; Pág. 61.

<sup>29</sup> Jiménez Sánchez, Guillermo. **Lecciones de derecho mercantil**, Pág. 322.

<sup>30</sup> Valenzuela Garach, Fernando. **La sociedad anónima y el mercado de valores**, Pág. 109.



subyacente”<sup>31</sup>. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues “en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario”<sup>32</sup>.

### 3.1.5. El pago de la letra de cambio

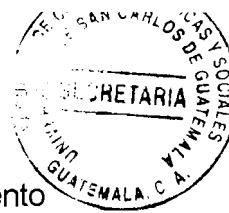
El pago de la letra debe hacerse contra su entrega. Es esto una consecuencia de la incorporación; pero no quiere esto decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido; y en caso de que así se hiciera, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como excepción personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra. Si la letra es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de un año a contar de la fecha de la letra.

- **Pago parcial:** El tenedor está obligado a recibir un pago parcial de la letra; pero retendrá la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotará en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado en cada caso. Conservando los derechos contra los demás obligados y contribuyentes al movimiento.

---

<sup>31</sup> Silva Vallejo, **Ob. Cit;** Pág. 672

<sup>32</sup> **Ibíd.**



- **Pago anticipado:** Surge cuando la letra de cambio tiene un vencimiento determinado o determinable y es pagada antes de su vencimiento. La ley establece que el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago anticipado.
- **Pago por depósito:** Cuando el obligado a pagar una letra de cambio tiene dificultad para contactarse con el tenedor y realizar el pago o han transcurrido tres días de su vencimiento y no se le requiere el pago, en este caso puede recurrir a un Banco y depositar la suma a favor del tenedor, este depósito surte los efectos de pago, quedando liberado de su obligación.

## 3.2. Cheque

### 3.2.1. Antecedentes

Los tratadistas señalan que el origen del cheque pueden dividirse en tres grupos: los cuales indican que, como lugar de nacimiento o de invención del cheque, Italia, los Países Bajos e Inglaterra.

“Goldschmith, sostiene que en Italia a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados de depósito emitidos por los bancos, y algunos autores ven en tales documentos un antecedente del cheque moderno”<sup>33</sup>.

“En Países Bajos también se encuentran antecedentes del cheque moderno. En la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873, se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de bewijs. Algunas crónicas nos muestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la Reina Isabel, vino a Amberes en 1577 para estudiar esta forma de pago, y que él la introdujo en Inglaterra”<sup>34</sup>.

Un gran número de autores consideran que el cheque moderno es un documento de origen inglés, que inicia su desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII. Sostienen que la historia del cheque moderno y su posterior desarrollo y difusión, como institución económica y jurídica peculiar, comienza en Inglaterra. La etimología misma de la palabra afirma sin duda el origen inglés del documento. “En la misma Inglaterra se señalan como precursores del cheque los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su tesorería, en el siglo XII, conocidos con el nombre de billae scacario o bills of exchequer”<sup>35</sup>. Sin embargo esos documentos sólo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que, en realidad, no son sino menos

---

<sup>33</sup> Broseta Pont, **Ob. Cit**; Pág. 547

<sup>34</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; Pág. 86

<sup>35</sup> Silva Vallejo, **Ob. Cit**; Pág. 666





delegaciones emanadas de la potestad política, es decir, simples documentos de carácter administrativo.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de Cash-Notes o Notes. “Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVII”<sup>36</sup>.

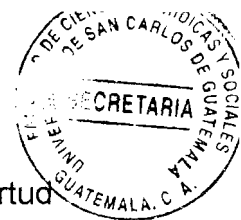
### 3.2.2. Naturaleza jurídica del cheque

Desde el momento en que aparecieron las primeras regulaciones sobre el cheque, preocupó a la doctrina y a la jurisprudencia la determinación de la naturaleza de este instrumento jurídico.

- **Teoría del mandato:** La teoría del mandato establece que mediante esta institución del derecho común la naturaleza jurídica del cheque. El cheque contiene un mandato de pago. “El librador da el mandato al librado de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario del cheque existe en el cheque un contrato de mandato por virtud del cual el librado se obliga a pagar en su nombre y por cuenta del librador la suma de dinero determinada en el cheque a su tenedor legítimo, lo

---

<sup>36</sup> Sanchez Calero, Fernando. **Ob. Cit;** Pág. 338



cual conlleva que el librado realiza un acto jurídico por cuenta del librador, en virtud del mandato contenido en el cheque”<sup>37</sup>.

- **Teoría de la cesión:** “Esta teoría de origen francés, en una primera etapa afirma que la emisión de un cheque implica cesión de la provisión, esto es, la transferencia de la propiedad de los fondos disponibles en poder del librado, con la consiguiente constitución de un derecho real a favor de tomador sobre dicha provisión al emitir el cheque cede materialmente al tomador los fondos disponibles y la transmisión del cheque produce los mismos efectos que la transmisión real de dichos fondos”<sup>38</sup>.

Si por la emisión del cheque se produjera realmente la cesión al tomador del crédito que el librador tiene en contra del librado, aquel tendría acción para exigir de este último el importe del cheque: el librado sería deudor del tomador, estaría obligado frente a él. El acreedor cedente, salvo pacto en contrario, no está obligado a garantizar la solvencia de deudor.

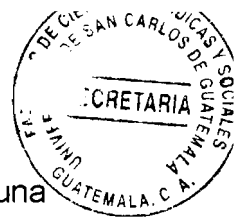
- **Teoría del contrato a favor de un tercero:** “Teoría del derecho norteamericano la cual afirma que entre depositante y banco se celebra un contrato que constituye una estipulación a favor de un tercero indeterminado, que será cada uno de los beneficiarios a favor de quienes se extiendan cheques”<sup>39</sup>. La estipulación a favor de terceros es una institución conocida en el derecho civil como fuente de obligaciones;

---

<sup>37</sup> *Ibíd*, Pág. 339

<sup>38</sup> *Ibíd*.

<sup>39</sup> *Ibíd*.

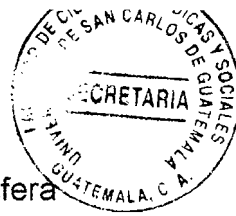


pero, es obvio que en ningún momento puede considerarse al cheque como una estipulación a favor de un tercero.

- **Teoría de estipulación a cargo de un tercero:** Según esta teoría entre librador y beneficiario o tenedor del cheque, “existe una relación comercial a cargo de un tercero, el banco, que tendrá que cumplir la obligación dineraria contenida en el cheque”<sup>40</sup>. Esta es otra tesis que confunde el contrato de giro o de cheque, con el cheque mismo. “No es posible estipular a cargo de un tercero que en ningún momento ha participado en un acto que lo vincule al tenedor del cheque. Su obligación de pagar es por la relación jurídica que lo une al depositante y ante esta último responde una conducta contraria”<sup>41</sup>.
- **Teoría de la delegación:** Esta teoría sostiene que el cheque contiene una delegación. La delegación es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella.
- **Teoría de la asignación:** La asignación es el acto por el cual una persona de orden a otra de hacer un pago a un tercero.
- **Teoría de la autorización:** “Se concibe como una doble autorización con base en la voluntad declarada por el autorizante, el autorizado puede hacer un pago al tomador

<sup>40</sup> Vivante, César. **Ob. Cit;** Pág. 137.

<sup>41</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit;** Pág. 89



y este puede recibirlo, produciéndose los efectos jurídicos de ese acto en la esfera jurídica del autorizante»<sup>42</sup>.

### 3.2.3. Creación y forma del cheque

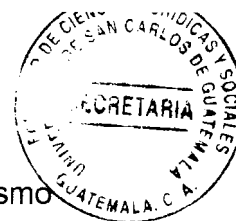
El cheque a diferencia de otros títulos valores no puede ser creado libremente si no que debe ser librado en contra de una institución bancaria, con quien el librador a celebrado un contrato de giro para poder hacerlo. El banco entrega al depositante los talonarios ya impresos de los cheques, con el objeto de poder retirar parte o todo el depósito.

Los requisitos formales del cheque se encuentran regulados en los Artículos 386 y 495 del Código de Comercio de Guatemala, en los cuales se establecen los requisitos esenciales, la orden incondicional de pagar una suma de dinero y el nombre del banco librado. El cheque puede ser librado a la orden o al portador.

- **Cheque al portador:** Son los cheques que llevan escrita la indicación al portador y se caracterizan por que deben pagarse solo a la persona que lo presente al cobro.
- **Cheque a la orden:** Son aquellos que van destinados a una persona determinada, estos cheques se han de pagar a la persona que los presente al cobro. Esta modalidad de cheque es transferible por endoso. El endoso es una cláusula que

---

<sup>42</sup> Jiménez Sánchez, **Ob. Cit**; Pág. 364.



sirve para transmitir el cheque y se ha de cumplimentar en el reverso del mismo mediante la fórmula **páguese por este cheque a** debiendo constar la firma del endosante y la fecha en que se realiza.

### 3.2.4. Presentación y pago del cheque

“La forma de ejercer el derecho consignado en el título valor se debe de realizar exhibiendo el mismo, para hacerlo efectivo es necesaria la presentación y si el mismo el pagado en forma total o parcial, se debe de realizar la entrega del mismo a quien lo pague”<sup>43</sup>. Al aceptar el tenedor el pago parcial el librado deberá entregar una fotocopia u otra constancia en el que figuren los elementos fundamentales del cheque para que se puedan realizar las acciones posteriores.

Estos títulos valores para su pago deben de presentarse dentro de un plazo de 15 días calendario, a partir de su creación, o bien dentro de los seis meses que sigan a su fecha si el mismo no ha sido revocado y si el librado tiene fondos suficientes del librador para pagarlo.

En cuanto al modo, varía dependiendo de la forma en la cual ha sido librado el cheque, ya que si el cheque es a la orden, el tenedor debe legitimarse con una serie de endosos ininterrumpidos y el librado debe verificar la identificación del último

---

<sup>43</sup> Sánchez Calero, **Ob. Cit**; Pág. 338



endosatario que lo presente para su cobro. Ahora bien si el cheque es al portador lo anterior no es necesario debido a que la legitimación existe por la simple posesión.

Partiendo de lo que establece la legislación guatemalteca, tratándose de este título valor en particular los únicos librados pueden ser los bancos ya que los cheques no pueden ser librados contra personas, así mismo el Decreto 2 – 70 establece que se puede realizar la presentación ante la cámara de compensación y surtirá los mismos efectos que en los bancos.

### **3.2.5. Modalidades del cheque**

- **Cheque cruzado:** Es aquel que mediante el trazo de dos líneas paralelas en su anverso solo podrá ser cobrado por un banco. Existen dos clases de cheques cruzados, el cheque cruzado general en el cual sólo aparecen dos líneas paralelas pudiendo ser pagado por cualquier banco; y el cruzamiento especial, cuando entre las mencionadas líneas paralelas en el anverso del cheque aparece o se consigna el nombre de un banco determinado, en el cual sólo en ese banco puede ser cobrado el cheque. Tiene por finalidad evitar el cobro del cheque, directamente por un tenedor ilegítimo.
- **Cheque para abono en cuenta:** Este título valor se caracteriza porque sólo puede ser cobrado mediante el abono de su importe en una cuenta bancaria del titular del



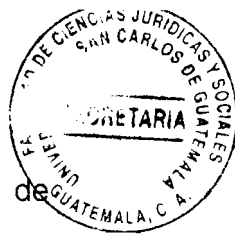
cheque, y este se logra a través de la inserción de la cláusula **para abono en cuenta**, la cual limita la negociabilidad; de esto se desprende que, aunque el Código de Comercio no lo establezca directamente, dichos cheques sólo podrán ser girados a la orden. El objetivo de este cheque es la prohibición de que el cheque sea pagado en efectivo, prohibición establecida por el librador o tenedor del título valor.

- **Cheque certificado:** Es aquel cheque que lleva constancia firmada, por el banco librado que existen fondos disponibles y la obligación de pago durante el periodo de presentación, es decir que queda obligado cambiariamente con el librador y demás signatarios del título. “La finalidad de este cheque es la confianza de que el mismo va a ser pagado, en virtud de que se asegura la provisión, en el sentido de que el librado está informado que se ha dispuesto de ella y que por tanto no se puede retirar el depósito durante el tiempo de presentación.

La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheques al portador, así como tampoco son negociables”<sup>44</sup>.

- **Cheque con provisión garantizada:** Esta clase de cheques se extienden contra una garantía que lo constituye el depósito que el cuentahabiente tiene en el banco o mejor dicho la provisión; de lo que se desprende que existe una obligación del banco que ha entregado los formularios, de pagar la cantidad ordenada en el cheque, por lo que produce los efectos de la certificación. Es un cheque a la orden

<sup>44</sup> Villegas Lara, Ob. Cit; Pág. 99



en cuyo formulario el Banco librado hace constar la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía así como cuantía por la cual cada cheque puede ser librado; esto es, la cantidad máxima por la que puede ser librado. Se le llama también cheque limitado.

La obligación del banco librado termina cuando los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de la entrega de los formularios o porque el título no se presenta al cobro durante el plazo de quince días para la presentación.

- **Cheque de caja o de gerencia:** “A estos cheques doctrinariamente, no se les considera propiamente como cheques sino como pagarés a la vista por ser librados por una institución a cargo de sí misma o una de sus dependencias”<sup>45</sup>. En esta clase de cheques se caracteriza porque los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librador-librado, es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma. El Código de Comercio lo denomina Cheque de Gerencia, según el Artículo 534 y no son negociables ni podrán extenderse al portador.
- **Cheque de viajero:** Al igual que los cheques de caja, los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en el país del librador o en el extranjero. Estos cheques tienen la particularidad de que

---

<sup>45</sup> *Ibíd*, Pág. 100





para su circulación y cobro necesitan tres firmas, siendo una de ellas la de la institución creadora y dos del tomador o beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales, corresponsalías o agencias y la segunda, cuando el cheque va a ser cobrado, todo ello con fines de seguridad e identificación del beneficiario. El término de prescripción en contra del que expide o ponga en circulación los cheques de viajero es de dos años.

“Este tipo de cheque es una institución ítaló – americana que facilita el traslado de fondos sin desplazamiento y tiene la garantía que se trata de un cheque que es librado por un banco contra sí mismo, lo que asegura su pago”<sup>46</sup>.

- **Cheque con talón para recibo:** Esta clase de cheques llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho. Se encuentra regulado en el Artículo 542 del Código de Comercio de Guatemala.
- **Cheque causal:** Es el cheque que en su texto se indica el motivo por el cual se crea y al tener el endoso del beneficiario, sirve de comprobante del pago hecho. Lo regula el Decreto 2 – 70 en su Artículo 543.

---

<sup>46</sup> Pérez Fontana, Sagunto. **Títulos valores**. Pág. 50



### 3.3. Pagaré

#### 3.3.1. Concepto

Es un título valor o instrumento financiero mediante el cual una persona promete pagar a otra persona una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna.

También se le define como “un documento escrito, por el cual, la persona que lo firma se confiesa deudora de otra de una cantidad de dinero y se obliga a pagarlo dentro de determinado plazo o a su presentación”<sup>47</sup>.

“Por lo tanto en el pagaré el sujeto librador siempre desempeña la función de sujeto librado. Los pagarés pueden ser al portador o endosables, es decir, que se pueden transmitir a un tercero; es un título valor muy similar a la letra de cambio, pero se ha establecido que en el pagaré se promete el pago mientras que en la letra de cambio se ordena el pago”<sup>48</sup>. Se le clasifica como un título abstracto debido a que no debe expresar la causa o negocio que lo origina.

“Los pagarés pueden emitirlos individuos particulares, empresas o el Estado; aunque este instrumento de crédito se suele usar entre banqueros y compañías de

---

<sup>47</sup> Broseta Pont, **Ob. Cit**; Pág. 604

<sup>48</sup> Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 86

financiamiento, en las relaciones con sus clientes cuando precisan efectivo para operaciones, generalmente a corto o mediano plazo”<sup>49</sup>.

### 3.3.2. Formalidades del pagaré

- El nombre del título: Se debe indicar que el instrumento es un **pagaré** deberá contener este término dentro del texto del documento, antes de iniciar la redacción general, es un requisito imprescindible.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: El pagaré posee una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, porque “el librador es quien indefectiblemente debe pagar el valor del título”<sup>50</sup>. “No se debe prometer bajo condición porque desvirtuaría la seguridad del cumplimiento de la obligación prometida”<sup>51</sup>; y, al igual que la letra de cambio, el valor representado por el título se traduce en el pago de dinero en moneda de curso legal.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Es imprescindible identificar a la persona a quien debe de hacerse efectivo el pagaré. Puede ser a favor de una persona natural o de una persona jurídica.

---

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Villegas Lara, *Ob. Cit*; Pág. 80

<sup>51</sup> *Ibid.*

- La suma determinada de dinero que se va a pagar: Debe de indicarse la cantidad adeudada por medio del título, “con la salvedad de que la suma puede pagarse fraccionadamente mediante amortizaciones sucesivas y el capital representado por el título puede devengar intereses convencionales si así se pacta en el documento”<sup>52</sup>.
- El lugar y la fecha del cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos que genere el título: La fecha de vencimiento corresponde al día en que el título deberá ser pagado; el vencimiento debe ser una fecha posterior a la fecha en que se suscribe además el pagaré debe indicar el lugar en que se debe presentar el documento para su propio pago, y en caso de que no se haga indicación especial se considerará que el pagaré es pagadero a la vista. “Cuando no se haga indicación especial del lugar en el que debe de ser pagado se entenderá como lugar de pago el que conste como lugar de emisión, que se entenderá también como lugar del domicilio del firmante”<sup>53</sup>.
- Otros derechos que el título incorpore: “Pueden ser los intereses, el vencimiento del plazo por falta de pago de una amortización cuando el cumplimiento sea fraccionado; o incluso la renuncia al fuero domiciliar del librador para el caso de una reclamación judicial proveniente del título”<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> Garrigues, *Ob. Cit.*; Pág. 86 y 87

<sup>54</sup> Villegas Lara, *Ob. Cit.*; Pág. 81



- Lugar y fecha de creación: El pagaré debe contener la fecha en que ha sido creado. Es imprescindible para hacer la relación con la fecha de vencimiento, la ley suple la omisión pero es más técnico que este dato conste en el título.
- La firma del creador o librador: No se exige el nombre del suscriptor, sino solamente su firma, y no se admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador.

### **3.4. Vale**

#### **3.4.1. Concepto**

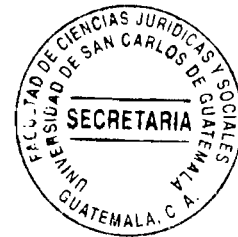
Es un título de crédito tipificado en la ley, en el que la obligación incorporada es la de pagar una suma determinada de dinero. Al expresar que la obligación tiene su origen en un bien entregado o en un servicio prestado, lo convierte en un título causal y lo sujeta al negocio subyacente del cual proviene.

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2 – 70 en su Artículo 607 estipula “Vales. El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o por servicios prestados y se obliga a pagarlos”.

Esta definición que realiza la legislación guatemalteca, claramente encuadra este título valor como un título de crédito, dado que el mismo representa un crédito derivado de un servicio prestado o de una compra realizada al crédito y la obligación que se adquiere de realizar el pago. Derivado de lo anterior es que el vale según la Teoría Alemana es un título valor que se clasifica como un título de crédito, debido a su contenido.

### 3.4.2. Modalidades de vale

- **Vale por bienes recibidos:** Es un título valor en el cual, la deuda corresponde por bienes que fueron recibidos por una persona, quien se obliga a pagarlos a otra, en el tiempo establecido.
- **Vale por servicios prestados:** En esta clase de vale la deuda corresponde por servicios que fueron recibidos por una persona, quien se obliga a pagarlos a quien los proporciona.



### **3.5. Factura cambiaria**

#### **3.5.1. Antecedentes**

Los antecedentes más remotos de la factura cambiaria, se encuentran en la Ley portuguesa del año 1931, en la que se legisla el contrato de compraventa, en donde no se utilizaba ningún otro tipo de crédito sin el extracto factura, mencionando las características de este título de crédito, que incorpora garantías a un acto jurídico de carácter patrimonial y se otorgaba plazo al adquirente para el pago de las mercancías.

Otros autores enfocan el origen de la factura cambiaria en latinoamericana, “pues surgió de la práctica comercial de los países latinoamericanos, aunque no todos tienen una legislación sobre la materia”<sup>55</sup>. “La factura cambiaria tuvo su origen en la práctica comercial por medio de la “Factura Contrato” con la que el comerciante buscaba, además del contrato, el título ejecutivo para pretender una obligación diferida en los contratos de compraventa; aunque no estuviera regulada en la ley”<sup>56</sup>.

#### **3.5.2. Origen de la factura cambiaria**

El origen de la factura cambiaria es el negocio subyacente, es decir la compraventa de mercaderías, cuando el pago del precio se difiere para una fecha futura. Cuando una

---

<sup>55</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; Pág. 143

<sup>56</sup> Beaumont y Castellares, **Ob. Cit**. Pág. 43

persona adquiere un bien mediante una compraventa con un comerciante, se le extiende un documento llamada factura, en el cual constan los datos de la empresa del vendedor, el detalle de la mercadería vendida y el precio que se paga por ello, en la factura cambiaria se expresa además la forma en que se pagara el precio, cumpliendo la función de título ejecutivo para hacer efectiva la obligación en caso de incumplimiento.

“En resumen la factura cambiaria se origina de una compraventa de mercaderías cuyo precio se paga en forma diferida, la que se extiende únicamente si el negocio no originó otra variedad de títulos de crédito, por lo cual este título valor cumple una doble función”<sup>57</sup>. Ya que como factura, prueba la existencia de un contrato de compraventa de mercaderías, las cuales son descritas en el contexto mismo del mismo. Y como factura cambiaria es un título valor constitutivo de la obligación que contrae el comprador, equivalente del precio dejado de pagar.

### 3.5.3. Concepto

La factura cambiaria es un título valor “que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado; a la vez que describe las mercaderías

---

<sup>57</sup> Villegas Lara, Ob. Cit, Pág. 144.



que se han vendido como objeto del contrato que le da nacimiento al título; circula como otros títulos y es potestativo el librarla al vendedor”<sup>58</sup>.

Así mismo la factura cambiaria se puede definir como el título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías o, si se quiere, como el título de crédito que obliga al comprador a pagar a su vencimiento la suma que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercaderías, condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de creación.

Según lo establece la teoría alemana la factura cambiaria si puede ser considerada como un título de crédito, pues representa un contrato de compraventa de mercaderías a plazos, cuyo título ejecutivo es la misma factura, siempre y cuando cumpla con las formalidades que la ley establece.

#### **3.5.4. Formalidades de la factura cambiaria**

Los títulos valores típicos deben de reunir ciertos requisitos generales y específicos, de lo contrario serán considerados como atípicos. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que sólo

<sup>58</sup> Gamigues, Ob. Cit; Pág. 97

producirán los efectos previstos en este código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- “1.- El nombre del título del que se trate
- 2.- La fecha y lugar de creación
- 3.- Los derechos que el título incorpora
- 4.- El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos
- 5.- La firma de quien lo crea.”

Si una persona desea crear una factura cambiaria deberá cumplir en su redacción con los requisitos enumerados en el Artículo 386 y los requisitos enumerados en los Artículos 594 y 595 del mismo cuerpo legal.

- “1.- El número de orden del título librado
- 2.- El nombre y domicilio del comprador
- 3.- La denominación y las características principales de las mercaderías vendidas
- 4.- El precio unitario y el precio total de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero está perderá su calidad de título de crédito”.



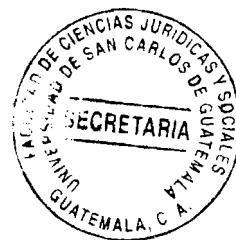
Para que el documento mercantil tenga la naturaleza jurídica de factura cambiaria debe cumplir con la característica de formalidad, denominada por el Doctor René Arturo Villegas Lara como formulismo.

### **3.5.5. Función de la factura cambiaria**

En la factura cambiaria se inserta un contrato y un título de crédito en un mismo documento, lo cual facilita las transacciones mercantiles, para lo cual la operatividad del título conlleva que:

- El vendedor libre la factura cambiaria como consecuencia de una compraventa en la que las mercaderías han sido entregadas, en forma real o simbólica.
- La factura debe de ser enviada al comprador, directamente, o por intermedio de un banco o de una tercera persona. El intermediario, según las instrucciones recibidas, la presentará para que se le acepte y luego la devolverá; y podrá retenerla si tiene facultades para cobrarla. Esta acción se realizara mediante un endoso en procuración. La ley también contempla el envío por correo certificado y otros medios no especificados por la ley;
- El comprador debe devolver la factura, debidamente aceptada, dentro de cinco días de su recibo si es para la misma plaza; y dentro de quince, si es en una diferente. La no devolución se presume como negativa e a aceptación.

## CAPÍTULO IV



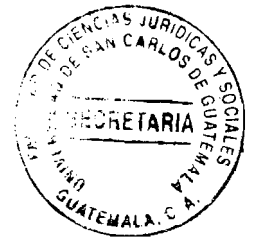
### 4. Títulos de tradición o representativos

Los títulos de tradición o representativos de mercancías a diferencia de los títulos valores de contenido crediticio, estos no representan moneda sino mercancías, para documentar la circulación y el transporte de las mismas. “El derecho que incorporan son las mismas mercancías, por lo que también se llaman títulos valores reales y permiten la negociación de las mercancías y su circulación sin que sea necesario el desplazamiento material de ellas, pues la posesión del título equivale a la posición de las mercancías”<sup>59</sup>. El poseedor del título, al ser poseedor de las mercancías, puede disponer de ellas mediante la entrega del título. La función económica que cumplen estos títulos consiste, especialmente, en la posibilidad de disponer de las mercancías en el tiempo en que se encuentran viajando en poder del porteador.

En esta clase de títulos es en los cuales, existe una incorrecta clasificación en la legislación guatemalteca, debido a que los encuadra como títulos de crédito, siendo estos títulos representativos de mercancías, por ello es necesaria la aplicación de la teoría alemana, para así tener una correcta clasificación legal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual se ajuste a las características que los títulos valores representan.

---

<sup>59</sup> Broseta Pont, **Ob. Cit;** Pág. 542



## 4.1. Certificado de depósito

### 4.1.1. Concepto

“El certificado de depósito es un título de crédito representativo de la propiedad de los productos o mercaderías depositadas en un almacén general de depósito, en el que también se contiene el contrato celebrado entre depositante y depositario”<sup>60</sup>.

“La finalidad de este instrumento es la de facilitar el tráfico con mercaderías depositadas sin una movilización material, pues basta la transferencia mediante endoso del título, para adquirir el derecho representado y el dominio sobre las mercaderías”<sup>61</sup>.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

El Decreto 1746 Ley de Almacenes Generales de Depósito en el Artículo uno, establece como Certificado de Depósito como documentos que únicamente pueden emitir los Almacene Generales de Depósito los cuales son transferibles por simple endoso, acreditan la propiedad y depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir como instrumentos e enajenación, transfiriendo a su adquiriente la propiedad de dichas mercancías o productos.

---

<sup>60</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; Pág. 121.

<sup>61</sup> Sánchez Calero, **Ob. Cit**; Pág. 348

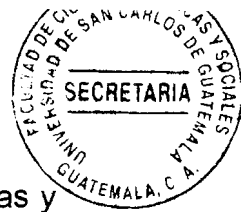
Como deriva de la definición anterior resalta el hecho de que los certificados de depósito no establece ningún crédito si no la propiedad sobre determinadas mercancías por lo cual es erróneo clasificarlos como títulos de crédito, y es necesario encuadrarlos dentro de la teoría alemana como títulos valores representativos de mercaderías.

#### **4.1.2. Formalidades del certificado de depósito**

Este título por su función como tal, debe llenar los requisitos del Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala; y en vista de que contiene el contrato de depósito, se deben cumplir las exigencias de dicho contrato, se hace conforme modelos aprobados por la Superintendencia de Bancos, además se debe cumplir con las formalidades que indica el Artículo 9 del Decreto 1746 y 12 de su Reglamento.

“El certificado de depósito debe de contener:

1. El nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión;
2. Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible;
3. Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite;
4. Descripción de los productos o mercancías depositadas;



5. La descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora;
6. Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que pueden estar sujetas las mercancías;
7. La tarifa de almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías;
8. El valor de las mercancías depositadas a plazo y fecha de vencimiento del título;
9. Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de gravámenes, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate;
10. El espacio para anotar el monto del crédito directo por el almacén de que se trate;
11. El espacio necesario para poder realizar la anotación de los endosos y las constancias de los registros legales;
12. Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercaderías o productos depositados;
13. La expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso, o si es único.
14. Número, valor y fecha del bono de prenda, cuando sea emitido;



15. Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos, que autorizó el texto del título;

16. Las firmas de los representantes legales del almacén;”

Todos estos requisitos son necesarios debido a que es un título típico que debe de cumplir con las formalidades que la ley exige para su validez, de lo contrario el título se encontraría perjudicado y no cumpliría con la eficacia jurídica que se requiere para hacer vales sus efectos.

### **Particularidades del certificado de depósito**

- Por ser un título nominativo el almacén debe de llevar un registro de certificados en los que ira anotando los nombres el inicial de los propietarios y si fuere necesario de los sucesivos propietarios del título, cuando entren en circulación. “Legalmente sólo se reconoce como propietario, a la persona que figure en el registro, conforme los principios de la publicidad registral”<sup>62</sup>;
- Es un título liberado de protesto, por lo tanto es un título ejecutivo, y a través de él se puede exigir el cumplimiento de la obligación que contiene;

---

<sup>62</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; Pág. 124.





- “Se puede emitir en forma múltiple y como consecuencia de un mismo negocio jurídico, si los bienes depositados son designados genéricamente y admiten cómoda división”<sup>63</sup>. Cada título ampararía una parte alícuota del objeto depositado.
- El plazo de vencimiento del certificado no puede exceder de un año el cual es prorrogable.
- El título es objeto de circulación jurídica pero puede consignarse que no sea transferible. Sin embargo hay certificados que por disposición legal no se pueden negociar; son aquellos que se emiten cuando el almacén está actuando como un almacén fiscal, esto quiere decir que el almacén puede recibir mercaderías que tengan pendiente el pago del impuesto al fisco, este depósito con lleva varias ventajas entre ellas que puede aplazar el pago de la tributación e ir pagando conforme va retirando la mercadería. En este caso para que el almacén pueda actuar como depósito fiscal debe contar con autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

---

<sup>63</sup> Ibid.



## 4.2. Carta de porte o conocimiento de embarque

### 4.2.1. Conceptos

“La carta de porte es un título de crédito que otorga al tenedor el derecho a reclamar al obligado la entrega de las mercaderías por él representadas (vía terrestre o aérea) como consecuencia de su transporte”<sup>64</sup>.

Es un título representativo de las mercancías transportadas que es negociable y que como documento formal incorpora las cláusulas de un contrato de transporte de mercaderías.

El conocimiento de embarque es el documento por medio del cual se instrumenta el contrato de transporte de mercaderías por agua. Es el equivalente a la carta de porte en el transporte aéreo o terrestre.

“Conocimiento de embarque es un documento propio del transporte marítimo que se utiliza como contrato de transporte de las mercancías en un buque en línea regular. La finalidad de este contrato es proteger al cargador y al consignatario de la carga frente al naviero y dar confianza a cada parte respecto al comportamiento de la otra”<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> **Ibid**, Pág. 140.

<sup>65</sup> Pérez Fontana, **Ob. Cit**; Pág. 75



El Código de Comercio de Guatemala regula en el Artículo 588. “Rutas permanentes

Los portadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta e porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre”.

Dadas las condiciones de Guatemala, sobre todo de orden geográfico, es poco posible que funcionen los conocimientos de embarque en el terreno de la práctica; quedando únicamente como viable y de factible realización, la carta de porte, pero su presencia es considerable en el comercio internacional.

#### **4.2.2. Características**

“Debido a que el título acredita el derecho de propiedad sobre las mercaderías objeto del transporte, su negocio subyacente es un contrato de transporte que muchas veces no consta en un documento escrito; esto conlleva a que el título valor funcione como instrumento causal, sobre todo porque describe los elementos que se toman en cuenta



para concentrar el contrato de transporte”<sup>66</sup>. “Entre las características principales es posible indicar:

- Por ser título representativo, la posesión de él supone la de la mercadería representada.
- Con el título se puede lograr la transferencia del dominio sobre las mercaderías, porque él las representa.
- Todo tráfico al que se quiera someter las mercaderías u objetos transportados, se puede hacer por medio del título”<sup>67</sup>.

#### **4.2.3. Circulación y forma del título**

La carta de porte y el conocimiento de embarque son títulos de crédito que pueden circular a la orden o al portador, todo depende de si se expresa en su contenido, el nombre del consignatario o destinatario.

En cuanto a la forma los Artículo 589 y 590 del Código de Comercio de Guatemala establece que “la redacción debe de contener:

---

<sup>66</sup> Uría González, **Ob. Cit.**; Pág. 855.

<sup>67</sup> **Ibíd.**



1. El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque.
2. Nombre y domicilio del transportador.
3. El nombre y domicilio del cargador.
4. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.
5. El número de orden que corresponda al título.
6. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.
7. La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar.
8. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino.
9. La indicación del medio de transporte.
10. Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.
11. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.
12. Cualquier otra condición o pactos que acordaren los contratantes”.



La legislación guatemalteca regula que, “si media un tiempo entre el recibo de las mercaderías por el transportador, y su embarque, el instrumento debe contener también los siguientes requisitos:

- Debe de expresar que la mercadería se recibe para embarque.
- El lugar de guarda de las mercaderías mientras se embarcan.
- El plazo en que debe de embarcarse”.



## CAPÍTULO V



### 5. Títulos de participación

La titularización es un mecanismo de financiamiento que consiste en transformar activos o bienes, actuales o futuros, en valores negociables en el Mercado de Valores.

“Una de las modalidades de la titularización son los títulos corporativos o de participación; que son documentos que representan una parte proporcional del patrimonio autónomo o del fondo titularizado. La participación es proporcional entre el valor invertido y el valor total del patrimonio autónomo o fondo y por lo tanto con base en dicho porcentaje se participa de las utilidades o de las pérdidas”<sup>68</sup>.

Los títulos de participación, confieren a su poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social que se concreta en un conjunto de derechos y deberes. “La posición del poseedor del título está dominada por la relación subyacente, que se configura de acuerdo con lo establecido en la ley y en los estatutos”<sup>69</sup>. Los títulos de participación por excelencia son las acciones.

---

<sup>68</sup> Pérez Fontana, **Ob. Cit**; Pág. 78

<sup>69</sup> Silva Vallejo, **Ob. Cit**; Pág. 687





En Guatemala la Bolsa de Valores Nacional es una entidad que proporciona el lugar, la infraestructura, los servicios y las regulaciones para que los Agentes de Bolsa realicen operaciones bursátiles de manera efectiva y centralizada.

La importancia fundamental de la bolsa radica en que ofrece en un solo lugar información completa y actualizada sobre la oferta y demanda, lo que permite a compradores y vendedores tener la satisfacción de realizar sus negociaciones al mejor precio del mercado. En ésta se centraliza y difunde información respecto a la compra y venta de valores, garantizando pureza y transparencia en las operaciones.

## **5.1. Acciones**

### **5.1.1. Concepto**

“Una acción es un título privado, emitido en serie por una sociedad anónima legítimamente constituida, necesario para acreditar y ejercer los derechos políticos y patrimoniales que resultan de su literalidad completada por los estatutos y condiciones de emisión”<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> Uría González, **Ob. Cit.**; Pág. 887.

Una acción es una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima. Representa la propiedad que una persona tiene de una parte de esa sociedad. Normalmente, salvo excepciones, las acciones son transmisibles libremente y otorgan derechos económicos y políticos a su titular. La emisión de acciones ha sido el medio más importante utilizado por las empresas para captar el capital requerido para el desarrollo de sus actividades.

“Como inversión, supone una inversión en renta variable, dado que no tiene un retorno fijo establecido por contrato, sino que depende de la buena marcha de dicha empresa”<sup>71</sup>.

La legislación guatemalteca establece que las acciones deben contener las siguientes características:

- Deben ser de igual valor y confieren iguales derechos, salvo que lo contrario se estipule así en el contrato social.
- Son indivisibles. Por lo tanto, cuando varias personas son propietarios de una de ellas, deben nombrar un representante común que ejercite los derechos que confiere.

---

<sup>71</sup> Garrigues, **Ob. Cit.**; Pág. 240



- Sólo pueden representar capital y no servicios prestados o que vayan prestarse.
- Deben siempre estimarse en efectivo, aun cuando represente bienes que no sean dinero.

### 5.1.2. Clasificación doctrinaria de las acciones

Acciones según su los derechos atribuidos a ellas:

- **Acciones Preferidas:** Son aquellas que reconocen a sus tenedores preferencias sobre los derechos corporativos de carácter patrimonial. “Este tipo de acciones podrán emitirse siempre que la sociedad lo considere necesario para el mejor logro del objeto social. Es un título que representa un valor patrimonial que tiene prioridad sobre las acciones comunes en relación con el pago de dividendos. La tasa de dividendos de estas acciones puede ser fija o variable y se fija en el momento en el que se emiten”<sup>72</sup>.

“Las acciones preferidas pueden ser acumulativas, en las cuales los dividendos vencidos deben pagarse antes de distribuir dividendos a los accionistas ordinarios. Acciones preferentes no acumulativas, en estas no dan derecho al tenedor al recibo eventual de dividendos aprobados, sino que estipula que el emisor pague

<sup>72</sup> Vivante, César. *Ob. Cit*; Pág. 187.



solamente los dividendos corrientes antes de pagar a los accionistas ordinarios. Y acciones preferentes participativas, en las cuales los tenedores reciben dividendos mayores a los establecidos participando con accionistas ordinarios en distribuciones que van más allá de cierto nivel”<sup>73</sup>. La mayoría de las acciones son no participativas.

- **Acciones Privilegiadas:** Son aquellas acciones que tienen en las asambleas de accionistas un derecho de voto superior al de otras acciones en relación con la cantidad de capital nominal que ellas representan.

En las acciones privilegiadas o preferentes se distinguen entre las que otorgan privilegios de orden administrativo y las que conceden prerrogativas de orden económico respecto de las utilidades, o del reembolso del capital o de la distribución del activo social neto al tiempo de la liquidación.

“Los privilegios de contenido económico, denominados también privilegios sobre el patrimonio no han de ser de tal magnitud o extensión que en la práctica se traduzcan en que los demás accionistas dejen de participar en las utilidades sociales o en la pérdida del derecho al reembolso de su inversión al tiempo de la liquidación”<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> **Ibíd.**

<sup>74</sup> Sánchez Calero, **Ob. Cit;** Pág. 383



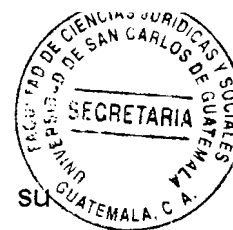
No son admisibles los privilegios de índole administrativa como los consistentes en cualquier fórmula tendiente a asegurar de antemano para un grupo de accionistas la dirección técnica, administrativa o comercial de la sociedad, sin que tener invertido en ella el capital necesario para lograr el predominio. Los privilegios han de ser de carácter exclusivamente económico y por eso expresamente que la acción tenga voto múltiple o plural.

- **Acciones Diferidas:** “Son aquellas que permanentemente tienen derechos patrimoniales cuantitativamente menores por acción que las acciones ordinarias, ya sea en lo concerniente a la participación en las utilidades o en el activo de liquidación o en ambas”<sup>75</sup>.
- **Acciones al Portador:** Son aquellas que no contienen mención de la persona de su titular. La legitimación se produce por la sola posesión del título y la sociedad debe de considerar a su poseedor como propietario, bastando con la posesión de la acción para acreditar la legitimidad y ejercer los derechos inherentes a su condición de accionista.

“Son las acciones que no llevan el nombre del propietario y cuyo traspaso se verifica por la sola transmisión del título, de estas acciones no queda registro en la

---

<sup>75</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; Pág. 315.



sociedad emisora; es dueño de ellas quien las posee físicamente y para su transferencia es suficiente la simple entrega del título”<sup>76</sup>.

Estas acciones son negociables sin necesidad de endoso, y transferibles mediante su simple entrega, como se hace con los bonos que contienen cupones (bonos al portador), los certificados o títulos de acciones llevan también cupones de dividendos, numerados o fechados.

El Congreso de la República de Guatemala, aprobó la eliminación de las acciones al portador en las sociedades anónimas contenida en la Ley de Extinción de Dominio; sin embargo, hay dudas sobre su aplicación debido a que el Registro Mercantil considera que se debe crear un Registro de Accionistas para llevar un control de las personas que participan en las sociedades.

- **Acciones Nominativas:** En las cuales el título expresa el nombre de la persona que en forma cierta y determinada, coincide con el que figura como poseedor del título en el registro de la sociedad que lo ha emitido, llevan en su texto el nombre de la persona a cuyo favor se emiten y cuya transferencia opera mediante su documentación en el título y en los libros del emisor.

---

<sup>76</sup> Garrigues, **Ob. Cit.**; Pág. 95

- **Acciones con voto limitado:** "Son acciones que tan sólo dan derechos políticos de voto sobre algunos asuntos concretos de la sociedad, los cuales se determina en el contrato de suscripción de dichas acciones"<sup>77</sup>. Las acciones con voto limitado son una variante de las acciones denominadas preferentes.
- **Acciones con valor nominal:** Son aquellas acciones en que se hace constar numéricamente el valor del aporte por parte del accionista.
- **Acciones sin valor nominal:** Las acciones en las que no se expresa en el título la cantidad aportada por el accionista, sino que tan solo establecen la parte proporcional que cada acción representa dentro del total del capital social desembolsado.

### 5.1.3. Derechos que confieren las acciones

- **Derecho de voz y voto en las asambleas:** Tienen derecho a votar en las asambleas aquellos que han aportado capital a la sociedad. Los accionistas votan para elegir al órgano de administración de la sociedad, para evaluar su gestión, aprobar los estados financieros, definir la distribución de

---

<sup>77</sup> Uría González, Ob. Cit.; Pág. 897.



utilidades, entre otras. El ejercicio del derecho del voto está expresamente reglamentado por la ley, y cada acción tiene derecho a un voto. Las acciones con más de un voto están prohibidas. Los votos cuentan por acción sin importar el número de accionistas que la posean. La mayoría de las resoluciones se adoptan por mayoría simple de acciones presentes. Otras resoluciones requieren el voto favorable de la mayoría del capital integrado, tomándose los ausentes como votos en contra.

- **Derecho a percibir participación en las utilidades:** “Los accionistas que aportan capital a una sociedad lo hacen fundamentalmente para participar en las ganancias, y lo hacen en forma proporcional al aporte, es decir básicamente a cobrar los dividendos que reparta la sociedad emisora de las acciones”<sup>78</sup>.
- **Derecho a participar en la liquidación:** “Los accionistas tienen derecho a participar en las ganancias residuales de la liquidación de la sociedad, es un derecho esencial y no puede ser limitado”<sup>79</sup>. Una de las preferencias que pueden contener las acciones preferidas es la prioridad en el reembolso de capital en caso de liquidación.

---

<sup>78</sup> Garrigues, *Ob. Cit.*; Pág. 97

<sup>79</sup> *Ibíd.*





- **Derecho de información y fiscalización acerca de la marcha de la sociedad:**

“Derecho de los accionistas a tener acceder a información razonable, para poder controlar la gestión del órgano administrativo, sin arriesgar la información privilegiada de la sociedad”<sup>80</sup>. La ley establece niveles de información, accesible a todos los socios, información que sólo puede ser solicitada por accionistas que representen un porcentaje del capital social y además tengan un determinado propósito.

La sociedad está obligada a brindar a los socios la siguiente información:

- Nómina de integrantes del órgano administrativo y del órgano de fiscalización;
  - Lista de accionistas inscritos para participar a las asambleas;
  - Actas de las asambleas;
  - Balance general de la sociedad;
  - También puede ser solicitada al juez la exhibición de libros por accionista
- 
- **Derechos de preferencia y acrecimiento:** “Son derechos orientados a proteger al accionista minoritario del riesgo de ser diluido. Garantiza a los accionistas la posibilidad de suscribir nuevas acciones que emita la sociedad en proporción a su antigua suscripción, manteniendo de esta manera la participación porcentual”<sup>81</sup>. Es

---

<sup>80</sup> Sánchez Calero, **Ob. Cit**; Pág. 386

<sup>81</sup> **Ibid.**



también el derecho a suscribir en la proporción que le corresponda las acciones que quedaron libres porque otros accionistas no suscribieron.

## **5.2. Certificados fiduciarios**

### **5.2.1. Concepto**

“Son títulos de crédito emitidos sobre fideicomiso, constituido con ese fin y representan el derecho de su titular a una parte alícuota de los bienes y consecuentemente, de los frutos y rendimientos de estos que se obtengan dentro del fideicomiso irrevocable que sirve de base a su emisión”<sup>82</sup>.

En Guatemala los certificados fiduciarios son títulos de crédito y están regulados por el Código de Comercio a partir del Artículo 385. Son considerados como cosas mercantiles y tiene la calidad de bienes muebles. La ley regula que “son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título”.

El requisito indispensable para que surja este título es que previamente se haya contratado un fideicomiso, en cuya constitución se hubiere previsto la posibilidad de emitir certificados fiduciarios. El fiduciario sólo puede serlo una institución bancaria. Por

---

<sup>82</sup> Uría González, Ob. Cit.; Pág. 897 y 898.

eso tanto el fideicomiso como los certificados fiduciarios son estudiados dentro de los textos de derecho bancario.

### **5.2.2. Derechos que confiere el título**

Siendo el certificado fiduciario un título de crédito, otorga derechos a su titular en cualquiera de las formas siguientes:

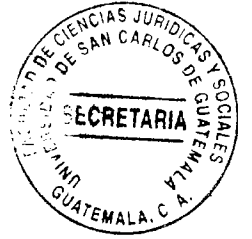
- A una parte alícuota de lo que produzcan los bienes fideicometidos. En este caso, el tenedor del título es un fideicomisario partícipe, con derechos de acreedor.
- A una parte alícuota de los derechos de propiedad sobre los bienes fideicometidos o sobre el precio que se obtenga de su venta. En este caso el certificado representa un derecho de copropiedad o una acreeduría sobre parte del precio que se obtuviera al venderlos.
- A una parte determinada del bien inmueble fideicometido, en cuyo caso el certificado representa un derecho de propiedad inmueble.



### 5.2.3. Formalidad del título

Además de los requisitos legales generales de todo título, "el certificado debe contener:

1. Mención de ser certificado fiduciario;
2. Datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados;
3. La descripción de los bienes fideicometidos;
4. Valor de los bienes cuando los certificados tengan valor nominal;
5. Facultades del fiduciario;
6. Derechos de los tenedores de los títulos, expresando el régimen de su ejercicio;
7. La firma del fiduciario y de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos;
8. El plazo del certificado, el cual no podrá exceder del plazo del fideicomiso que origina el certificado".



## CAPÍTULO VI



### 6. Actos mercantiles

Son todos los actos de naturaleza privada que tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y que tiene como objetivo principal obtener un lucro. Un acto de comercio es un concepto jurídico utilizado para deslindar el campo de actuación del derecho mercantil con respecto al derecho civil.

“La idea que subyace es la necesidad de distinguir casos concretos, en la medida que en los negocios jurídicos, contratos y obligaciones poseen estatutos jurídicos diferenciados del derecho civil o de derecho mercantil”<sup>83</sup>. Es un sistema que supone la aplicación a éstos de la legislación civil en forma subsidiaria o por exclusión ya que si no se trata de un acto de comercio, se regirá por el derecho civil.

#### 6.1. Endoso

Es una cláusula accesoria e inseparable del título en la que el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transcribiéndole el título con efectos limitados e ilimitados. Es una aclaración puesta en el título por la que el tenedor transmite a otra persona el derecho

---

<sup>83</sup> Uria Gonzáles, Rodrigo. **Ob. Cit.** Pág. 907

incorporado en el mismo. Endoso significa en el dorso o en la parte de atrás del documento.

El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, en caso de no haber más espacio; normalmente se anota en el dorso del documento. La legislación no establece ninguna disposición en cuanto al lugar preciso de la anotación, ni tampoco limita el número de endosos.

“El acreedor cambiario se auto sustituye por otro, a quien se le transfiere el título con efectos limitados e ilimitados; como en el caso de un endoso en procuración, el endosatario se debe limitar al cobro del documento; y en el endoso en propiedad, es limitado en cuanto a la transmisión de la propiedad que es en forma absoluta”<sup>84</sup>.

El Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala establece que “en el endoso debe de constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevara los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario: Es la persona a quien se le transmite el título sea cual fuere la calidad de la transmisión.

---

<sup>84</sup> Beaumont y Castellares, **Ob. Cit.** Pág. 95 y 96

2. La clase de endoso: Debe establecerse el tipo de endoso para precisar el alcance de sus efectos, así como los derechos del endosatario, ya que si no se establece la clase de endoso, se establece la presunción de que se transmite en propiedad.
3. El lugar y la fecha: Debe mencionarse el lugar en donde se endosa el documento, si no se hace así se presume que el título fue endosado en el domicilio del endosante. Si no se indica la fecha del endoso la ley presume que fue hecha el día en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario.
4. La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre: Este es el único requisito esencial del endoso, su carencia lo nulifica en forma absoluta”.

El endoso debe ser puro y simple, cualquier condición a la cual se subordine el endoso se tendrá por no puesta. El endoso parcia es nulo, el endoso debe comprender el total del importe consignado en el título.

El Artículo 425 del Código de Comercio de Guatemala establece que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración y en garantía.

1. El endoso en propiedad: “Este endoso transmite la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él, como consecuencia, el obligado en el título no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podía haber hecho valer



frente al endosante o los tenedores precedentes”<sup>85</sup>. Se transmite el título en forma absoluta. Una de las funciones del endoso en propiedad es la de garantizar solidariamente el pago el título frente a sucesivos tenedores.

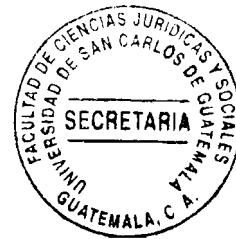
2. Endoso en procuración: En este tipo de endoso se procura el cobro de un documento; se trata básicamente de un mandato que es otorgado por el que endosa. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. “El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocatoria no producirá efectos frente a terceros sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tengo por revocado judicialmente”<sup>86</sup>.
  
3. Endoso en garantía: El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. “El endoso con la clausula en garantía atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de una acreedor prendario”<sup>87</sup>. Conforme a la naturaleza de este endoso no se transmite la propiedad, solo la posesión del título, por lo tanto el acreedor prendario no podrá endosar el título en propiedad, porque no es el dueño.

---

<sup>85</sup> Sánchez Calero, **Ob. Cit**; Pág. 406

<sup>86</sup> Beaumont y Castellares, **Ob. Cit.** Pág. 96

<sup>87</sup> **Ibid.**



## 6.2. Aval

“El aval, surgido en Londres para los usos mercantiles de la letra de cambio, es un compromiso unilateral de pago, generalmente solidario, en favor de un beneficiario, que recibirá la prestación en caso de no cumplir el avalado ósea el deudor”<sup>88</sup>. El garante obligado por el aval se denomina avalista. Se aplican supletoriamente al aval las disposiciones legales de la fianza. No obstante, esta aplicación supletoria no cabe cuando el avalista se obliga a pagar sin reserva de oposición ninguna.

“Aval es aquel compromiso solidario de pago de una obligación a favor del acreedor o beneficiario que asumirá un tercero, generalmente vinculado afectivamente con quien tendrá que cumplir la obligación de pago, en el caso que este último no cumpla o no pueda cumplir con el correspondiente pago de un título de crédito”<sup>89</sup>.

El Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 400 establece “Aval. Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero.

Podrá prestar aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en el.

---

<sup>88</sup> Broseta Pont, **Ob. Cit.**, Pág. 644

<sup>89</sup> Beaumont y Castellares, **Ob. Cit.** Pág. 98

El aval se puede prestar por la cantidad total del título o por una fracción de su valor, si se presta en forma parcial esta circunstancia debe expresarse en el título para que no entre en juego la presunción que veremos más adelante.

Tiene la naturaleza jurídica de una garantía ya que es una fórmula de la que se vale el beneficiario para asegurar un derecho en caso de incumplimiento. Es considerado una garantía objetiva ya que no se garantiza que el avalado pagará si no que el título será pagado. El aval no se da a favor de persona determinada sino a favor del título, en caso de que no se indique el nombre de la persona a favor de la cual se dio el aval.

El aval es un acto mercantil y entre sus características se pueden mencionar:

1. “Es un acto propio de los títulos de crédito;
2. Es un acto que se realiza por escrito;
3. Es un acto de constancia en el documento o en la hoja a la que se adhiere;
4. Es un acto incondicional puede ser por la totalidad o por una parte del importe del título, pero no está sujeto a condiciones;
5. Es un acto accesorio ya que debe existir previamente el título que se garantiza;
6. Es un acto informal, la ley establece que el aval deberá constar en el título o en hoja adherida con expresión de la denominación aval u otra equivalente; también establece que cuando no se le puede atribuir, a la sola firma puesta, otro significado, se tendrá por aval”.

## Elementos personales del Aval



- **Avalista:** Es la persona que escribe la fórmula del aval o pone su firma en un título de crédito en forma expresa o tácita. Cuando no se le puede atribuir otro significado, garantiza en todo o en parte el pago de un título que contenga la obligación de pagar.
- **Avalado:** Es la persona por la cual se presta el aval. En el aval debe indicarse el nombre del signatario por el cual se presta el mismo, de lo contrario se entienden garantizadas las obligaciones que liberen al mayor número de obligados.

### 6.3. Acción cambiaria

“La acción es el derecho que se tiene el sujeto activo de la obligación contenía en un título valor, para solicitar la intervención de las autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de un título valor, por medio de un proceso ejecutivo. Es un derecho genérico para todos los títulos”<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit;** Pág. 345.

“La acción cambiaria es la facultad que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título valor (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

El tenedor de un título de crédito mediante la acción cambiaria directa puede reclamar el pago del importe del título, los intereses que se hayan generado, los gastos del protesto en su caso y los gastos del juicio, la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título de crédito y la plaza en que haga efectivo, más los gastos de situación”<sup>91</sup>.

La acción cambiaria se ejercita:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial del título, cuando el título valor que requiere aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación.
2. En caso de falta de pago o pago parcial, cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente. En este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria.

---

<sup>91</sup> **Ibíd.**

3. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, la liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes. En estos casos hay presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

El Artículo 621 del Código de Comercio de Guatemala regula corresponde ejercitar la acción cambiaria al tenedor o portador legítimo del título valor. Las acciones cambiarias que pueden ejercer son:

- **Acción cambiaria directa:** Esta se da si la acción se ejercita en contra del deudor principal o principal obligado. También procede contra los avalistas del obligado principal, en función de que su categoría subjetiva es la de substituir al obligado principal. La acción cambiaria directa la debe ejercer el tenedor o portador legítimo del título valor.
- **Acción cambiaria de regreso:** Esta se ejercita en contra de cualquier otro obligado; se ejercita en contra del librador, el endosante, el avalista que no lo sea del obligado principal.

El procedimiento de cobro en general de los títulos valores se realiza por medio de un juicio ejecutivo, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. A estos tipos de

procesos se les denomina juicio ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria ya sea en la vía directa o de regreso.

Excepciones en contra de la acción cambiaria:

- Incompetencia del juez: Esta excepción se presentaría si la acción se hiciera valer ante el juez que carece de competencia;
- Falta de personalidad en el actor: Se da cuando el demandante no tiene la legitimación activa, carece de personalidad para accionar;
- El hecho de que no haya sido el demandado quien suscribió el título: Debido a que solo con la firma se puede atribuir el deber;
- El hecho de haber sido incapaz el demandado de suscribir el título: La ausencia de capacidad hace nugatoria su presunta obligación;
- Falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: Si no se tienen las facultades o no hay ratificación expresa o tácita cuando se crearon en ejercicio de una representación aparente, la acción se puede objetar con esta excepción;
- Omisión de los requisitos que el título debe de contener y que la ley no presuma expresamente: Si a un título valor le hace falta algún elemento que la ley no suple el instrumento no existe;



- La alteración del título: Lo cual depende de la fecha en que se de la alteración;
- Las relativas a la no negociabilidad del título: Si el tomador transmitiera el título, no obstante esa limitación, el supuesto adquirente se vería afectado en su acción por esta excepción;
- Las que se funden en quita o pago parcial, siempre que consten en el título: Debido a que cuando una persona cancela parcialmente el valor de un título valor, además del recibo que se extiende, debe hacerse constar el cumplimiento parcial en el contexto del documento, por su característica de literalidad;
- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo hecho en los términos de la ley: Si se da la consignación y el depósito del valor de un título en una institución bancaria, se puede interponer la excepción;
- Las que se funden en la cancelación judicial del título o en la orden judicial de suspender el pago: Si un título es cancelado o el juez ordena que no se pague el título pierde su calidad y el derecho se desincorpora;
- Prescripción o caducidad de la acción cambiaria, y las que se basen en falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;



- Las personales que tenga el demandado contra el actor: Se dan entre el actor y el demandado por fenómenos o irregularidades en el negocio subyacente que origino el título valor.

La acción extracambiaria ha sido definida como aquella que surge de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o transmisión, mediante las cuales el legitimado activo procura el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas, entre ellas estas:

- **La acción causal:** “Se denomina acción causal a la que surge de la relación que le dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario, llamada también relación fundamental, pues es de dichos actos de donde se origina el fundamento o causa”<sup>92</sup>. Esta acción la puede promover el portador legitimado de un título valor, contra el obligado que lo garantice en el nexa cambiario, siempre que el título no esté perjudicado y tenga establecido y vigente con dicho sujeto la relación jurídica de derecho común por la que se libero la cambial. En esta pretensión lo que interesa es la relación jurídica que le dio origen al título, en cambio en la pretensión cambiaria es el documento que nace de ella lo que se tiene en cuenta.
- **Acción de enriquecimiento indebido:** “Esta pretensión permite al portador de un título valor que carezca de pretensiones cambiarias, ya sea porque se ha producido

---

<sup>92</sup> Beaumont y Castellares, **Ob. Cit.** Pág. 144 y 145

la caducidad o prescripción de ella o no cuenta con acción causal, contra su garante inmediato, puede accionar contra el integrante del nexo cambiario que se hubiere enriquecido injustamente con su perjuicio”<sup>93</sup>.

#### 6.4. Protesto

El protesto es una figura propia de los títulos valores, que reviste trascendental importancia debido a que puede ser, un requisito indispensable para que el tenedor pueda ejercer las acciones cambiarias, para poder realizar el cobro del importe contenido en el título.

“En ese sentido el protesto es aquella diligencia notarial que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del título valor, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por la ley; de lo contrario se perjudicaría el título, es decir perjudicaría su eficacia”<sup>94</sup>.

En consecuencia, el protesto en los Títulos Valores sujetos a dicha diligencia, obliga al tenedor a realizar una obligación ineludible previa al ejercicio de las acciones cambiarias. El protesto es efectuado por un Notario, debido a que es la persona a quien la ley faculta para realizar el protesto, quien deberá dirigirlo contra el directamente

---

<sup>93</sup> Montoya Manfredi, **Ob. Cit**; Pág. 38 y 39

<sup>94</sup> Silva Vallejo, **Ob. Cit**, Pág. 675

obligado por el Título Valor, ya sea el girador o contra el aceptante según se trate de Títulos Valores no aceptados o no pagados respectivamente. El protesto es el medio por el cual se acredita en forma autentica que el título valor no ha sido pagado o, tratándose de la letra de cambio, que tampoco ha sido aceptada.

“El acto se llama protesto porque el tenedor hace la protesta de repetir todas las pérdidas, daños, gastos e intereses contra quien ha dado origen al mismo”<sup>95</sup>. Se trata de un acto sujeto a formalidades especiales. Por su mérito se conserva a la acción de contra todos los obligados cartulares, que sin el protesto se perdería.

La Ley otorga al protesto una función probatoria y una conservativa de los derechos del tenedor del título. Probatoria, en cuanto acredita que el obligado o los obligados no cumplieron con las obligaciones respectivas, haciendo posible al tenedor ejercitar las acciones correspondientes. Conservativa, en cuanto sin ese acto se pierden las acciones propias de los títulos valores. Además, por el protesto los terceros están en condiciones de conocer la existencia del acto, evitándose que puedan ser objeto de engaño.

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala regula “Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún

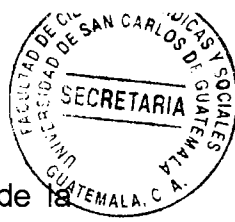
---

<sup>95</sup> *Ibíd.*

otro acto podrá suplir al protesto. El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso e falta de pago a los obligados en la vía e regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta”.

El protesto debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo en su caso. El protesto es obligadamente un acto notarial, ya que necesita la intervención de un profesional con fe pública para que tenga validez. El Artículo 480 del código de comercio de Guatemala establece como requisitos del protesto, se debe de hacer constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

1. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.
2. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
3. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.



4. La firma e la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.
6. El notario protocolizara dicha acta.

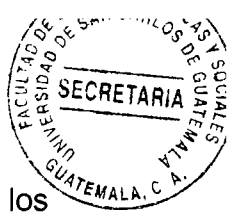
“El tenedor del título valor tiene la obligación de presentar el título para su pago, cuando está libre de protesto, siempre se va a presumir que se ha cumplido, ya que la carga de la prueba corre a cargo de quien invoca el incumplimiento de la obligación, si llegara a probar que al obligado no se le dio la oportunidad de pagar, se produciría la caducidad de la acción cambiaria”<sup>96</sup>.

Si el tenedor protesta el documento, no obstante estar el título liberado de ese requisito, los pagos que ocasione el protesto, como los honorarios del notario, no podrían incluirse en el cobro total de la ejecución porque el obligado no debe pagar el costo de algo innecesario para que se dé la relación procesal.

Los actos que por disposición de la ley suplen al protesto, son: la razón puesta en un Banco sobre el título de crédito, en la que se haga constar la negativa de aceptación o

---

<sup>96</sup> *Ibid*, Pág. 682 y 683



de pago; y la razón o sello que pone la Cámara de Compensación, en el caso de los cheques.

Para que el protesto sea efectuado válidamente, tanto el tenedor como el notario, deberán respetar los plazos establecidos por la ley, de lo contrario, se perjudicaría el título valor, es decir perdería mérito cambiario. Por ello resulta sumamente importante que tanto el tenedor cumpla con entregar el título al Notario como que este último realice la diligencia de protesto en los plazos establecidos por la ley, pues de ambos depende que el tenedor quede expedito para ejecutar las acciones cambiarias que deriven del título valor. El plazo del protesto dependerá de cada título valor y de si el protesto es por falta de aceptación o por falta de pago, el Código de comercio de Guatemala regula ambos casos:

Artículo 476. Protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

Artículo 477. Protesto por falta de pago. El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento.



Por regla general, el protesto debe hacerse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título valor. En tal sentido, el protesto debería ser efectuado en el lugar expresamente determinado en el título para exigir la aceptación o el pago. De esta forma lo regulo el Artículo 473 el Código de Comercio de Guatemala.

## CONCLUSIONES



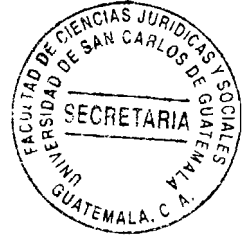
1. Los títulos de valores, son documentos de uso cotidiano para las negociaciones mercantiles, tanto de carácter nacional como a nivel internacional, con este trabajo se pone en evidencia la incorrecta denominación y clasificación, que se les da en el ordenamiento jurídico guatemalteco a los títulos de crédito, y como resultado se crean lagunas legales que causan una legislación tergiversada.
2. En la legislación guatemalteca existe una inadecuada clasificación de los títulos valores, dado que únicamente tipifica los títulos de crédito de manera unánime, dejando de lado los títulos de tradición o representativos y títulos de participación, los cuales existen pero se encuentran inmersos como títulos de crédito aunque los mismos no representan ninguna clase de crédito mercantil.
3. La limitada clasificación que contiene la legislación guatemalteca, únicamente regula los títulos de crédito, tanto en el Código de Comercio de Guatemala, como en las demás leyes ordinarias de materia mercantil, crean confusión al momento de realizar negociaciones mercantiles internacionales y va en contra de la seguridad del tráfico mercantil, ambas características importantes del derecho mercantil.





4. El ordenamiento jurídico guatemalteco al encontrarse disperso en una gran cantidad de leyes ordinarias y reglamentarias que establecen aspectos mercantiles, crean confusión en cuando a los requisitos formales y de transmisión de los títulos de crédito, lo que afecta uno de los principios rectores del derecho mercantil que en caso de duda se aplica lo que más favorezca y haga más seguro el tráfico mercantil.
  
5. La inadecuada clasificación de los títulos valores crea problemas para el ejercicio de acciones de cobro o ejecución de los mismos. Debido a la separación de los procedimientos y procesos que el ordenamiento jurídico guatemalteco establece para el cobro o ejecución de los títulos de crédito, se aplican supletoriamente y de manera arbitraria procedimientos internos que son inconstitucionales.

## RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, realice reformas, sobre todo al Código de Comercio de Guatemala para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia mercantil, considerando la evolución que se ha dado en materia de títulos valores, clasificándolos y denominándolos de una manera más técnica, para fortalecer las negociaciones mercantiles que se dan tanto a nivel nacional como internacional.
2. Es preciso que los legisladores apliquen a la legislación mercantil guatemalteca la Teoría Alemana en materia de títulos de crédito, debido a que la misma realiza una clasificación de los títulos valores de acuerdo a su contenido, lo cual tendrá como consecuencia una legislación acorde a las necesidades que se presentan en el tráfico mercantil y producirían una mayor seguridad a las negociaciones que se realizan.
3. El Organismo Legislativo debe proponer a la comunidad internacional la creación y aplicación de convenios y tratados de nivel regional o internacional que regulen en forma unilateral, los títulos valores, debido a que eso incidiría en que cuando se presente algún conflicto sobre las normas aplicables, se utilice la que sea más favorable al tráfico mercantil.

4. Es imperioso que se regulen en forma dinámica, tanto en la legislación ordinaria y reglamentaria, las especificaciones de los distintos títulos valores, de acuerdo a su función en el tráfico mercantil, para así establecer de una manera más eficaz y eficiente, lo relativo al formulismo, transmisión, pago y ejecutoriedad de los títulos valores, la reforma se debe realizar particularmente en el Código de Comercio de Guatemala, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la Ley de Mercado de Valores y Mercancías y la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
  
5. La forma más práctica de garantizar el cobro y la ejecución de los títulos valores es por medio del Congreso de la República de Guatemala al realizar una reforma a la legislación mercantil guatemalteca, en especial al Código Procesal Civil y Mercantil, clasificando correctamente los títulos de crédito dependiendo de si los mismos representan un crédito, mercancías o la participación en una sociedad. Como consecuencia de ello los comerciantes podrán gozar de una mayor certeza y seguridad jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA



BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. **Títulos valores**. 2ª. Ed.; Lima, Perú, Ed. Gaceta jurídica editores, 1999.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. 3ª. Ed.; Madrid, España, Ed. Tecnos, 1978.

GARCÍA KILROY, Catiana. **Apuntes para la liquidación de valores**, 2ª. Ed.; San José Costa Rica, Ed. El Mundo, 1998.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo III. Editorial Temis. 2ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina, 1987.

GARRONE, José Alberto y CASTRO SAMMARTINO, Mario E. **Manual de derecho comercial**. 2ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot editores, 1996.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. **Lecciones de derecho mercantil**. 9ª. Ed., Editorial Temis, Buenos Aires, Argentina, 1998

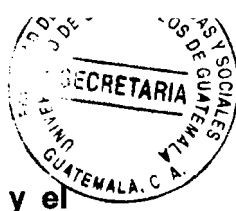
MONTOYA MANFREDI, Ulises. **Derecho comercial**. 1t., 9ª. ed.; Lima, Perú: Ed. Grijley, 1998.

PÉREZ FONTANA, Sagunto. **Títulos Valores**. Parte dogmática. Ed. Cultural Cuzco S.A. Lima, Peru, 1990.

SANCHEZ CALERO, Fernando. **Instituciones de derecho mercantil**. 2ª. Ed.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado 1986.

SILVA VALLEJO, José Antonio. **Teoría general de los títulos valores**. 2ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Molino. 1992.

URIA GONZÁLEZ, Rodrigo. **Derecho mercantil**. 19ª. Ed. Madrid, España. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. 1992.



VALENZUELA GARACH, Fernando. **La información en la sociedad anónima y el mercado de valores**, Editorial Civitas, S.A., 1993.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 5ta. Edición, Guatemala, Editorial Universitaria. 2001

VIVANTE, César. **Tratado de derecho mercantil**. Volumen III, Madrid España, Editorial Reus 1936.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986. Guatemala.

**Código de Comercio de Guatemala**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2 - 70. Guatemala.

**Ley de Almacenes Generales de Depósito**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1746. Guatemala.

**Ley de Mercado de Valores y Mercancías**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 34 - 96. Guatemala.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 19 - 2002. Guatemala.